

Marco Normativo

Junio 2024



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Marco normativo Junio 2024



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Contenido

I. Regulación	4
Capitales mínimos de las entidades financieras	4
Gestión crediticia.....	15
Grandes exposiciones al riesgo de crédito y graduación del crédito	16
Financiamiento al sector público no financiero	20
Clasificación de deudores, su provisionamiento y garantías	21
Efectivo mínimo.....	25
Asistencia financiera del BCRA por iliquidez transitoria	32
Activos inmovilizados y otros conceptos	33
Posición global neta de moneda extranjera.....	34
Aplicación de recursos en moneda extranjera	34
Política de crédito. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en pesos y recursos propios líquidos con destino a “Grandes empresas exportadoras”	36
Distribución de resultados	37
Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras.....	38
Lineamientos para la gestión de riesgos en entidades financieras	40
Seguro de garantía de los depósitos	41
Protección de los usuarios de servicios financieros	41
II. Creación y expansión de entidades financieras y operadores de cambio	45
A. Entidades Financieras.....	45
Instalación de nuevas entidades financieras.....	45
Fusión, absorción y transferencia de fondos de comercio.....	46
Transformación de entidades financieras	46
Modificación en la composición accionaria	46
Directivos y Gerentes	47
Instalación de Unidades de Servicios	49
Instalación de oficinas de representación en el exterior	51
Participación en entidades financieras en el exterior.....	51
Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país	51
B. Operadores de cambio.....	52
Instalación de nuevas entidades cambiarias.....	52
Modificación en la composición accionaria	52
Instalación de sucursales en el país	53
III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas	54
Prevención del lavado de activos.....	57
Prevención del financiamiento del terrorismo.....	59
Otras normas relacionadas – Texto Ordenado	60

Este trabajo tiene como objetivo informar sobre las principales características del marco regulatorio del Sistema Financiero y Cambiario Argentino. Algunas cuestiones han sido simplificadas para facilitar su comprensión e interpretación. Por ese motivo, no debe ser tomado como sustituto de las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina.
Marco regulatorio incluido: hasta la Comunicación "A" 8056 del 28.06.24.

I. Regulación

Capitales mínimos de las entidades financieras¹

Exigencia

El requerimiento de capital mínimo se determina considerando los riesgos implícitos en las distintas actividades de la entidad (crédito, mercado y operacional). Se debe observar el máximo entre el capital básico fijado por el BCRA (ver II. Creación y expansión de entidades financieras y operadores de cambio - Instalación de nuevas entidades financieras) y la exigencia que resulte de considerar los riesgos de crédito, de mercado -exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos- y operacional².

Estas disposiciones deben observarse en forma individual y, adicionalmente, sobre base consolidada.

A. Riesgo de Crédito

La exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se determina aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k * 0,08 * APRc) + INC$$

Donde:

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), teniendo en cuenta la siguiente escala (en tanto no se comunique, el valor de 'k' será igual a 1,03):

Calificación CAMELBIG	Valor de k
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

APRc: activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los

¹ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Capitales mínimos de las entidades financieras.

² Otros riesgos: las entidades financieras deben gestionar el riesgo de tasa de interés de las operaciones imputadas al denominado "banking book", como así también los demás riesgos no considerados para la exigencia de capital (riesgo de concentración, reputacional, estratégico, etc.). Esta gestión será objeto de revisión por la SEFyC, pudiendo ésta determinar la necesidad de integrar capital regulatorio por estos conceptos.

valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A * p + PFB * CCF * p + \text{no DvP} + (\text{DvP} + \text{RCD} + \text{INC}_{(\text{inversiones significativas en empresas})}) \times 12,5$$

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: - conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance").

CCF: factor de conversión crediticia para las operaciones fuera de balance.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p).

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago -PvP- fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles ("over-the-counter" - "OTC").

INC (inversiones significativas en empresas): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15%;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60%

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda.

INC : incremento, entre otros, por los siguientes excesos: en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos, a los límites establecidos en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", excluidos los computados para la determinación del INC (inversiones significativas en empresas), a los límites de graduación del crédito y de derivados .

Las tasas de ponderación (p) de los principales conceptos, son las siguientes:

Conceptos	Tasa
Disponibilidades.	
Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad asuma la responsabilidad y riesgo del traslado), en cajeros automáticos, cuentas corrientes y especiales en el BCRA, oro amonedado o en barras de "buena entrega".	0%
Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas, efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20%
Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
Al BCRA en pesos y cuya fuente de fondos sea en esa moneda.	0%
Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0%
Al sector público no financiero por financiamientos otorgados a beneficiarios de la seguridad social o empleados públicos (con código de descuento).	0%
Al sector público no financiero y al BCRA. Demás. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales). <ul style="list-style-type: none"> - AAA hasta AA- - A+ hasta A- - BBB+ hasta BBB- - BB+ hasta B- - Inferior a B- - No calificado 	<ul style="list-style-type: none"> 0% 20% 50% 100% 150% 100%
Entes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano. <ul style="list-style-type: none"> - AAA hasta AA- - A+ hasta A- - BBB+ hasta BBB- - BB+ hasta B- - Inferior a B- - No calificado 	<ul style="list-style-type: none"> 20% 50% 100% 100% 150% 100%
Al Banco de Pagos Internacionales, al FMI, al Banco Central Europeo y a la Comunidad Europea.	0%
Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción. <ul style="list-style-type: none"> - AAA hasta AA- - A+ hasta A- - BBB+ hasta BBB- - BB+ hasta B- - Inferior a B- - No califica 	<ul style="list-style-type: none"> 20% 50% 100% 150% 200%

Concepto	Tasa
Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).	
Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), Corporación Financiera Internacional (CFI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Europeo de Inversiones (BEI), -entre otros-.	0%
Demás:	20%
- AAA hasta AA-	50%
- A+ hasta A-	50%
- BBB+ hasta BBB-	100%
- BB+ hasta B-	150%
- Inferior a B-	50%
- No calificado	
Exposición a entidades financieras del país.	
Denominadas en pesos – cuya fuente de fondos sea en esa moneda – por operaciones cuyo plazo contractual original sea de hasta 3 meses.	20%
Demás.	150%
Exposición a entidades financieras del exterior, conforme a la calificación crediticia asignada al soberano de la jurisdicción donde están constituidas.	
- AAA hasta AA-	20%
- A+ hasta A-	50%
- BBB+ hasta BBB-	100%
- BB+ hasta B-	100%
- Inferior a B-	150%
- No calificado	100%
Exposición a empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior, incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras y bursátiles.	100%
Exposiciones incluidas en la cartera minorista.	
Financiamientos a personas humanas (cuando el total de las cuotas por financiamientos de la entidad no exceda, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores) y a MiPyMEs.	75%
Demás.	100%
Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscritos en los Registros habilitados en el BCRA.	
Financiamientos con garantía hipotecaria en primer grado, o con cualquier grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre vivienda residencial, en la medida que el saldo de deuda en ningún momento supere el valor de tasación del inmueble hipotecado.	
Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	
Única, familiar y de ocupación permanente.	35%
Demás.	50%
Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	100%

Concepto	Tasa
Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, o con cualquier grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre bienes distintos de vivienda residencial.	
Hasta el 50% del valor de mercado del inmueble o 60% del crédito hipotecario, el menor.	50%
Sobre el resto de la financiación.	100%
Préstamos con más de 90 días de atraso.	50% - 150% *
Participaciones en el capital de empresas.	150%
Posiciones de titulización, operaciones DvP fallidas y no DvP, exposición a entidades de contraparte central (CCP) y operaciones con derivados no comprendidas en estas exposiciones.	**
Exposiciones a personas humanas y jurídicas originadas por compras en cuotas efectuadas hasta el 25.11.21, mediante tarjetas de crédito de pasajes al exterior y demás servicios turísticos en el exterior (tales como alojamiento, alquiler de auto, etc.), ya sea realizadas en forma directa con el prestador del servicio o a través de agencia de viajes y/o turismo o plataformas web.	1250%
Demás activos y/o partidas fuera de balance.	100%

* Tienen distintos ponderadores dependiendo de la financiación, de las previsiones específicas constituidas y de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

** Poseen un tratamiento especial.

A los efectos del cómputo de la exigencia, se reconoce la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito que cumplan con determinados requisitos. Las entidades pueden optar por el enfoque simple (o de sustitución de ponderadores) o bien por el enfoque integral, que permite reducir el nivel de exposición por hasta el valor adscripto al colateral.

Los activos ponderados por riesgo incluyen a los créditos transferidos si la entidad cedente retiene algún tipo de exposición. Se denomina "posición de titulización" a la exposición a una titulización (o retitulización), tradicional o sintética, o a una estructura con similares características. La exposición a los riesgos de una titulización puede surgir, entre otros, de los siguientes conceptos: tenencia de títulos valores emitidos en el marco de la titulización -es decir, títulos de deuda y/o certificados de participación, tales como bonos de titulización de activos ("Asset-Backed Securities" -"ABSs"-) y bonos de titulización hipotecaria ("Mortgage-Backed Securities" -"MBSs"-), mejoras crediticias, facilidades de liquidez, "swaps" de tasa de interés o de monedas y derivados de crédito.

Las operaciones fuera de balance (incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y las aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito) se deben convertir en equivalentes crediticios utilizando factores de conversión crediticia

(CCF). A mayor probabilidad de que se efectivice la financiación comprometida en la operación fuera de balance, mayor el factor de conversión. Luego, el equivalente crediticio se pondera según el riesgo de la contraparte.

B. Riesgo de crédito de contraparte

B.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago (DvP) fallidas y no DvP.

En las operaciones DvP fallidas y no DvP, la exposición al riesgo de crédito de contraparte se produce desde la fecha de la operación, con independencia de cuando se registre o contabilice. Las entidades deberán desarrollar, implementar y mejorar sistemas para realizar un seguimiento adecuado de la exposición al riesgo de crédito de contraparte procedente de esas operaciones y obtener información que permita intervenir en el momento oportuno.

B.1.1. Operaciones DvP fallidas

Cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación, se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición actual positiva a fin de mes de la operación por el factor correspondiente, según indica el siguiente cuadro:

Días hábiles posteriores a la fecha de liquidación acordada	Exigencia de capital aplicable
Entre 5 y 15	8 %
Entre 16 y 30	50 %
Entre 31 y 45	75 %
46 o más	100 %

B.1.2. Operaciones no DvP.

La entidad financiera que haya realizado el pago/entrega considerará su exposición como un préstamo si al final de la jornada todavía no ha recibido la contrapartida pertinente, debiendo aplicar los ponderadores correspondientes.

Si al quinto día hábil aún no se concretó la contrapartida pactada, la entidad financiera que haya realizado el pago/entrega asignará un ponderador de 1250 % al monto equivalente al valor transferido más el costo de reposición, si lo hubiera. Este tratamiento será aplicable mientras exista exposición crediticia por este concepto.

B.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados y con liquidación diferida.

Las operaciones de liquidación diferida son aquellas en las que la contraparte se compromete a entregar un título valor, “commodity” o moneda extranjera contra efectivo, otro activo financiero o “commodities” o viceversa, en una fecha contractual de liquidación o entrega superior al plazo más corto entre el plazo habitual en el mercado para el vencimiento de ese tipo de instrumento y 5 días hábiles a partir de la fecha en que la entidad entró en la operación.

La exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) se calculará por separado para cada conjunto de neteo (“netting set”, NS) y se determinará del siguiente modo:

$$EAD = \alpha \times (CR + EPF)$$

Donde:

$\alpha = 1,40$.

CR: costo de reposición calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.1.

EPF: exposición potencial futura calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.2.

El cálculo del CR y de la EPF diferirá según que los conjuntos de neteo estén sujetos o no al intercambio de márgenes de variación:

- Operaciones sin margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte y la liquidación inmediata de sus operaciones y la EPF adicionará el incremento probable de la exposición, calculado de modo conservador, en el horizonte temporal de un año a partir de la fecha de cálculo.
- Operaciones con margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte –en el presente o en el futuro– si la liquidación y reposición de las operaciones fueran instantáneas. Dado que puede haber un lapso –período de riesgo de margen (“MPOR”)– entre el último intercambio de garantías antes del incumplimiento y la reposición, el adicional por la EPF representa el potencial cambio de valor de las operaciones durante ese período.

En ambos casos, y a los efectos de determinar el costo de reposición, el aforo de los activos recibidos en garantía (excepto efectivo) representará el cambio potencial del valor de dicha garantía durante el período relevante –un año, para las operaciones sin márgenes, y el período de riesgo de margen, para las operaciones con márgenes–.

B.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.

Comprende a aquellas exposiciones de las entidades financieras con entidades de contraparte central (CCP) que se originen en derivados OTC o negociados en mercados de valores y en operaciones de financiación con títulos valores (“Securities Financing

Transactions”, SFT) y operaciones de liquidación diferida. No están comprendidas las exposiciones originadas en operaciones al contado y que involucren títulos valores, oro o moneda extranjera, cuya exigencia de capital se calculará conforme a lo previsto en el punto B.1.

C. Riesgo de Mercado

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado, estando sujetos a esta exigencia los riesgos de las posiciones en instrumentos - títulos valores y derivados- imputados a la cartera de negociación y los riesgos de las posiciones en monedas extranjeras, cualquiera sea la cartera a la que se imputen (de inversión o de negociación).

La exigencia de capital mínimo se determina mediante la suma aritmética de cuatro exigencias:

$$RM = RT + RA + RTC + RPB + ROP$$

donde:

RT: riesgo por tasa de interés

RA: riesgo por acciones

RTC: riesgo por tipo de cambio

RPB: riesgo por productos básicos

ROP: riesgo por opciones

Para su determinación se debe emplear el Método de Medición Estándar, el cual se basa en una suma de componentes que capturan por separado el riesgo específico y el riesgo general de mercado de las posiciones en títulos valores. En el caso de la exigencia de capital por el riesgo de precio de opciones se admite para su cálculo el método simplificado o el método delta-plus.

El cumplimiento debe ser diario, mientras que la información al BCRA se envía en forma mensual.

D. Riesgo Operacional

El riesgo operacional se define como el riesgo de sufrir pérdidas por la falta de adecuación o por fallas en los procesos y sistemas internos o la actuación del personal o bien como resultado de eventos externos. La exigencia de capital mínimo se determina de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n \alpha * IB_t}{n}$$

donde:

C_{RO} : exigencia de capital por riesgo operacional

α : 15%

n : número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3.

IB_t : ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos -siempre que sea positivo-, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

- (a) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios y
- (b) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De estos rubros contables, se excluyen, los cargos por la constitución de provisiones, el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, los conceptos extraordinarios o irregulares -como el cobro de seguros y los recuperos de siniestros-; y los resultados de la venta de títulos registrados al valor de costo más rendimiento.

Integración (Responsabilidad Patrimonial Computable - RPC)

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras surge de la siguiente expresión:

$$RPC = PNB + PNC$$

donde:

RPC: responsabilidad patrimonial computable (capital regulatorio total)

PNB: patrimonio neto básico (capital de nivel uno)

$$PNB = CO_{n1} - CD_{CO_{n1}} + CA_{n1} - CD_{CA_{n1}}$$

donde

CO_{n1} = capital ordinario de nivel uno

$CD_{CO_{n1}}$ = conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno

CA_{n1} = capital adicional de nivel uno

$CD_{CA_{n1}}$ = conceptos deducibles del capital adicional de nivel uno

PNc: patrimonio neto complementario (capital de nivel dos)

El capital ordinario de nivel uno comprende el capital social (excluyendo acciones con preferencia patrimonial), los aportes no capitalizados (excluyendo primas de emisión) y los ajustes al patrimonio, las reservas de utilidades (excluyendo la reserva especial para instrumentos de deuda), los resultados no asignados, otros resultados positivos y negativos (100% de los resultados registrados hasta el último estado financiero trimestral con informe del auditor, 100% de los resultados del ejercicio en curso al cierre del último estado financiero trimestral con informe del auditor; 50% de ganancias o 100% de pérdidas desde el último estado financiero trimestral o anual con informe del auditor; 100% de quebrantos no considerados en los estados financieros correspondientes a la cuantificación de los hechos informados por el auditor), otros resultados integrales (i- 100 % de los resultados registrados en las siguientes partidas: revaluación de propiedad, planta y equipo e intangibles y ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en otros resultados integrales, e ii- 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en otros resultados integrales no mencionadas en el acápite i), primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CO_{n1} y, en casos de consolidación, las acciones ordinarias emitidas por las subsidiarias y en poder de terceros.

El capital adicional de nivel uno comprende a los instrumentos emitidos por la entidad financiera que no se hallen incluidos en el capital ordinario nivel uno y que observen determinados requisitos (totalmente suscriptos e integrados, subordinados a depositantes, acreedores quirografarios y deuda subordinada de la entidad financiera, no estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, la entidad financiera podrá rescatarlos transcurridos un mínimo de cinco años de su emisión bajo ciertas condiciones, entre otros), primas de emisión por instrumentos incluidos en el capital adicional de nivel uno y, en casos de consolidación, los instrumentos equivalentes emitidos por las subsidiarias y en poder de terceros.

El patrimonio neto complementario (capital de nivel dos) comprende a los instrumentos subordinados emitidos por la entidad financiera a un plazo no inferior a 5 años y no incluidos en el patrimonio neto básico, las primas de emisión resultantes de esos instrumentos y las provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre deudores en “situación normal” y sobre financiamientos cubiertas con garantías preferidas “A”, sin superar el 1,25% de los activos ponderados por riesgo de crédito. En casos de consolidación, comprende también a los instrumentos equivalentes emitidos por las subsidiarias y en poder de terceros.

Los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno son, entre otros, la diferencia positiva resultante de comparar el importe de la previsión regulatoria –que resulta de la aplicación de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”– o la contable correspondiente al balance de saldos al 30.11.19, la mayor de ambas, y la previsión contable por la aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9, los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta que excedan el 10% del PNb del mes anterior y saldos a favor provenientes de activos por impuestos diferidos, los saldos en determinadas cuentas de corresponsalía, los títulos de crédito que no se encuentren

físicamente en la entidad salvo que su registro o custodia se encuentre a cargo de custodios admitidos por el BCRA, ciertos títulos emitidos por países extranjeros, instrumentos de deuda subordinados a los demás pasivos emitidos por otras entidades financieras, deuda de los accionistas, los inmuebles cuando la escritura traslativa de dominio no esté debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada (incluye la llave de negocio), ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización y, en el balance individual, las inversiones en el capital de entidades sujetas a supervisión consolidada, participaciones en empresas cuyo objeto social sea la asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos mediante “leasing” o “factoring”, la adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias y la emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de créditos.

Las inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, se deducen del nivel de capital al que corresponden, cuando:

- la entidad posea hasta el 10% del capital social ordinario de las emisoras, pero sumados superen el 10% del CO_{n1} de la entidad financiera. En ese caso, se deduce el importe que exceda este último límite.
- la entidad posea más del 10% del capital social ordinario de la emisora o cuando la emisora sea subsidiaria de la entidad financiera,

Además, deberán observarse los siguientes límites mínimos:

CO_{n1} : importe resultante de multiplicar 4,5% por los APR.

PNb: importe resultante de multiplicar 6% por los APR.

RPC: importe resultante de multiplicar 8% por los APR.

Los activos ponderados por riesgo (APR) se determinan aplicando la siguiente expresión:

$$APR = APR_c + [(RM+RO) \times 12.5]$$

donde:

APR: activos ponderados por riesgo.

APR_c : activos ponderados por riesgo de crédito, determinado conforme a lo establecido en el punto 3.1.

RM: exigencia por riesgo de mercado, determinada conforme a lo establecido en la Sección 6.

RO: exigencia por riesgo operacional, determinada conforme a lo establecido en la Sección 7.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) de las normas en materia de capitales mínimos, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán dichas normas sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas en materia de capitales mínimos en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Gestión crediticia³

Las entidades financieras deben llevar un legajo para cada deudor de su cartera que contemple, además de los datos para su correcta identificación, todos los elementos que posibiliten efectuar las pertinentes evaluaciones acerca de su patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

Cuando de acuerdo con las normas sobre "Clasificación de deudores" no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados financieros o contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

No obstante, en los casos siguientes, sólo es exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente:

- i) financiaciones de monto reducido a personas humanas no vinculadas a la entidad financiera de hasta el importe equivalente a 8 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*) por cliente;
- ii) financiaciones a personas humanas y jurídicas no vinculadas a la entidad. Para personas humanas, la relación cuota/ingreso no debe superar el 50 %, mientras que para MiPyMEs y personas jurídicas el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente del nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (**), en la medida en que para otorgar las

³ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Gestión crediticia.

asistencias se utilicen métodos específicos de evaluación tales como los sistemas de "screening" o los modelos de "credit scoring".

También se admiten condiciones especiales para el otorgamiento y el seguimiento de:

- i) los préstamos a microemprendedores (personas humanas de bajos recursos, para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar) de hasta el importe equivalente a 50 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*).
- ii) las financiaciones a instituciones de microcrédito, las que deben contar con autorización para funcionar emitida por la autoridad correspondiente y preparar estados financieros o contables de acuerdo con las normas aplicables.

(*) Establecido por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo (\$202.800,00).

(**) \$ 599.483.000.

Las financiaciones que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera prestamista, excepto las operaciones interfinancieras, deben contar con la opinión de las más altas autoridades de la entidad y la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

Grandes exposiciones al riesgo de crédito y graduación del crédito

El objetivo es acotar el riesgo de crédito, ya sea que se lo mida con relación al capital de nivel uno (Con1) de la entidad financiera como en función del capital del demandante de crédito.

A. Normativa relacionada con el capital del demandante de crédito - Graduación del crédito⁴

El margen básico es del 100% del patrimonio del cliente. El margen complementario es del 200% y del 300% cuando se trate de Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos de Garantía de Carácter Público, inscriptos en el correspondiente Registro del Banco Central siempre que no supere el 2,5% y el 10%, respectivamente, de la RPC de la entidad financiera y el otorgamiento hubiera sido aprobado por el directorio o autoridad equivalente.

Las participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios a las actividades financieras no pueden superar el 12,5% de su capital social, sin superar el 12,5% de los votos. No hay límites a la participación en las empresas que prestan servicios complementarios (administración de fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros, agente de negociación, agente de liquidación y compensación, agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables, explotación y administración de redes de cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de

⁴ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Graduación del crédito.

crédito, administración de círculos cerrados de ahorro, asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”), gestión de cobranzas de servicios públicos, pagos de salarios y demás actividades expresamente admitidas por el BCRA).

B. Normativa relacionada con el capital de nivel uno de la entidad financiera⁵

B.1. Límites a la asistencia crediticia

Los límites máximos individuales aplicables a clientes no vinculados, como porcentaje del Capital de nivel 1 (CO_n1) de la entidad financiera, son los siguientes:

Al sector privado no financiero del país y al sector no financiero del exterior

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) A cada prestatario	
a) Financiaciones sin garantías computables	15%
b) Total de financiaciones (cuenten o no con garantías computables) y/o garantías comprendidas en las financiaciones garantizadas por otras personas	25%
ii) A cada sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público	25% (*)

(*) Se amplía al 50 % para entidades financieras del Grupo “B” y “C” si no supera el margen básico previsto en las normas sobre “Graduación del crédito”.

Al sector financiero del país

Financiaciones imputables	Prestamista	Tomadora	
		Calif. 1, 2 o 3	Calif. 4 o 5
De entidad prestamista que no es banco comercial de segundo grado	Calificación 1, 2 o 3	25% *	25%
	Calificación 4 o 5	25%	0%
De entidad prestamista que es banco comercial de segundo grado	Calificación 1, 2 o 3	100%	
	Calificación 4 o 5	100%	0%

* El límite se puede ampliar en dos tramos, con y sin garantías, ambos del 25%, con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

⁵ www.bcra.gob.ar “Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” – Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

Al sector financiero del exterior

Financiamientos imputables a cada banco del exterior	Límite máximo
i) Con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade"	25%
ii) Sin dicha calificación	5%

La afectación de los márgenes por la exposición al riesgo de crédito de la contraparte en los contratos de derivados se hace en función de medidas sensibles al riesgo y a las características propias de cada transacción (tipo de contrato, frecuencia de la valuación a mercado, volatilidad del activo). Las operaciones a computar incluyen los contratos a término, los futuros sobre acciones y títulos públicos e instrumentos de deuda del BCRA con volatilidad publicada, las opciones de compra y venta sobre dichos activos y los swaps.

B.2. Concentración del riesgo

Se computan las exposiciones a contrapartes (vinculadas o no) que representen el 10% o más del capital de nivel uno de la entidad. Las exposiciones computables no pueden superar:

- 3 veces el capital de nivel uno, sin considerar las exposiciones a las entidades financieras locales;
- 5 veces el capital de nivel uno, para el total de las exposiciones comprendidas;
- 10 veces el capital de nivel uno de los bancos de segundo grado cuando se computen las operaciones con otras entidades financieras.

B.3. Grupo de contrapartes conectadas

Se considera que dos o más personas humanas o jurídicas y/o entes forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumplan por lo menos uno de los siguientes criterios:

- Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.
- Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimentase problemas financieros –en particular, dificultades para obtener financiamiento o para repagar sus obligaciones–, es probable que las demás, en consecuencia, sufran también esa clase de dificultades.

A los fines de los límites, cuando se determine que existe un grupo de contrapartes conectadas, el grupo deberá tratarse como una única contraparte.

C. Operaciones con clientes vinculados

La normativa establece límites al riesgo que surge de las operaciones crediticias con personas humanas o jurídicas vinculadas a las entidades financieras.

1. La definición de vinculación se basa en criterios de control de la voluntad empresaria, medido por la participación accionaria, la mayoría de directores comunes, o la participación en los órganos directivos.
2. De acuerdo con la norma, se posee control de una entidad cuando:
 - a. una persona humana o jurídica, directa o indirectamente posea 25% o más del total de los votos;
 - b. una persona humana o jurídica, directa o indirectamente haya contado con el 50% o más del total de los votos en asambleas donde se haya elegido directores o puestos similares;
 - c. una persona humana o jurídica, aun teniendo un porcentaje de votos inferior al 25%, posea el control de otras instituciones que a su vez pueden influir en la toma de decisiones de la entidad en cuestión;
 - d. el BCRA, a través de la SEFyC, así lo estipule.
3. Los límites a las financiaciones que se pueden otorgar a cada cliente vinculado se determinan en función de la RPC de la entidad y de su nota CAMELBIG:
 - a. Entidades con CAMELBIG 1 a 3:
 - 1) Financiaciones a los clientes vinculados del sector privado no financiero:
 - a) Operaciones con y sin garantías computables: 10 % de la RPC
 - b) Operaciones sin garantías computables: 5 % de la RPCA los fines de los límites, los grupos o conjuntos económicos se consideran como un solo cliente.
 - 2) En el caso de entidades financieras o empresas de servicios complementarios, existen diversos límites que dependen de la calificación de la entidad otorgante y de la tomadora, y de si las empresas están sujetas a consolidación.
 - 3) Banco del exterior "investment grade": 10 % de la RPC.
 - b. Entidades con CAMELBIG 4 a 5:

Tienen prohibido dar asistencia a los clientes vinculados, a excepción de las subsidiarias y empresas que prestan servicios complementarios sujetas a consolidación, en cuyo caso se aplican límites del 5 % y 10 % de la RPC, y los préstamos de hasta 30 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*) a sus directores y administradores para atender necesidades personales y familiares.
4. Para el total de los clientes vinculados (excepto las entidades financieras o empresas de servicios complementarios sujetas a consolidación): 20% de la RPC.

5. Para el total de los clientes vinculados por relación personal, si la entidad prestamista es pública con calificación 1 a 3 de la SEFYC, el límite máximo será el mayor entre saldo diario de deuda en los 12 meses previos a la fecha en que adquiera el carácter de vinculado directo, al que se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia desde que asume el cargo y hasta la fecha de la firma de cada acuerdo de asistencia financiera, y 50 veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (*).

(*) Establecido por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo (\$ 202.800,00.).

Las entidades financieras deben divulgar mensualmente en sus páginas de internet el importe total de las asistencias financieras por todo concepto otorgadas al conjunto de personas vinculadas por relación personal y a las personas humanas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de ellas, así como el porcentaje que representa respecto de su capital de nivel uno.

Financiamiento al sector público no financiero⁶

Los límites máximos crediticios establecidos a las asistencias otorgadas por las entidades financieras a sus respectivos clientes del sector público no financiero se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad prestamista y, en su caso, controlante del último día del mes/trimestre anterior al que corresponda.

Financiaciones imputables	Límite máximo (*)
a) Al sector público nacional	50 %
b) A cada jurisdicción provincial o la Ciudad Autónoma de Bs. As.	25 %
c) A cada jurisdicción municipal	3 %

(*) Se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se apliquen al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios que cumplen determinados requisitos para financiar al sector público o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos.

En forma global, la asistencia al sector público no puede superar el 75% de la RPC de la entidad (el cupo no utilizado de este límite básico global podrá ser reasignado al sector público no financiero nacional y/o provincial –incluyendo la CABA–, sin perjuicio en este último caso de la observancia del límite básico global establecido para esas jurisdicciones -25%-). A partir de julio 2007, la asistencia mensual al sector público no puede superar el 35% del activo de la entidad financiera.

⁶ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" – Financiamiento al sector público no financiero.

Clasificación de deudores, su previsionamiento y garantías⁷

A. Clasificación de Deudores

Las normas establecen pautas para clasificar a los deudores desde el punto de vista de su calidad crediticia y del cumplimiento de sus compromisos, según la evaluación que a ese efecto realicen la entidad financiera y otros obligados a la observancia de estas normas.

1. Las pautas varían según se trate de créditos comerciales o de créditos para consumo o vivienda. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta dos veces el equivalente al importe de referencia (°), pueden agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso reciben el tratamiento previsto para estos últimos.
2. Cada cliente por la totalidad de sus deudas se incluye en alguna de las seis categorías o situaciones que prevé la norma, en orden decreciente de calidad crediticia.

Cartera comercial	Cartera para consumo o vivienda	Atraso en el pago de la obligación
1. En situación normal (*) (#)	hasta 31 días	
2. Con seguimiento especial (**)(#)	2. Riesgo bajo	hasta 90 días
3. Con problemas (#)	3. Riesgo medio	hasta 180 días
4. Con alto riesgo de insolvencia (***)	4. Riesgo alto	hasta 1 año
5. Irrecuperable (****)		más de 1 año

(*) Para cartera de consumo o vivienda, los adelantos transitorios en cuenta corriente se consideran de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

(**) Para el caso de la cartera comercial, la situación 2 se divide en: a) En observación, que incluye a los clientes con atrasos en el pago de sus obligaciones de hasta 90 días pero que atraviesan situaciones que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer su capacidad futura de pago y b) En negociación o con acuerdos de refinanciación, que incluye a los clientes que, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, antes de los 60 días desde la fecha en que se verifique la mora, manifiesten la intención de refinanciar sus deudas.

Por única vez, los deudores que hayan acordado refinanciaciones por primera vez dentro del año calendario y una vez que se haya cancelado la primera cuota de dicha refinanciación, podrán ser clasificados en la categoría "En tratamiento especial" (2.c. para cartera comercial; 2.b. para cartera de consumo o vivienda).

(***) Incluye a los deudores que hayan solicitado su concurso preventivo o un acuerdo preventivo extrajudicial o que se encuentren en gestión judicial. En el caso de la cartera de consumo, se admite que los deudores en concurso preventivo o con acuerdo preventivo extrajudicial verifiquen atrasos de hasta 540 días.

(****) Esta categoría incluye, entre otros, a los clientes que a su vez sean deudores, con atrasos mayores a 180 días, de entidades liquidadas o revocadas por el BCRA, de entidades residuales de bancos privatizados, o de fideicomisos en los que SEDESA sea el beneficiario.

(#) Hasta el 31.12.23, para aquellos productores a los que resulten de aplicación las disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de computar el plazo de la mora para considerar a un deudor clasificado en las señaladas categorías, se incrementan 45 días los días de mora.

3. El criterio básico de la evaluación es la capacidad de pago de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera. En la cartera comercial, la evaluación se realiza de acuerdo con la capacidad de pago y flujo de fondos del deudor y en la cartera de consumo o vivienda, por el grado de cumplimiento en el pago de la deuda o la situación jurídica del deudor. En el caso de los préstamos comerciales, entre los

⁷ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Clasificación de deudores / Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad / Garantías.

indicadores que se pueden emplear se encuentran: la liquidez, la estructura de financiamiento, el cumplimiento del pago de las obligaciones, la calidad de la dirección y de la administración, los sistemas de información, las perspectivas de la actividad económica del cliente, su ubicación dentro del sector de actividad, la situación jurídica y la existencia de refinanciamientos o quitas. El criterio de evaluación de la cartera para consumo o vivienda se basa exclusivamente en criterios objetivos -grado de cumplimiento de las obligaciones y la situación jurídica del deudor.

4. No se requiere la evaluación de la capacidad de pago cuando las financiaciones se encuentren respaldadas totalmente con garantías preferidas "A".
5. Periodicidad mínima de la clasificación. Como norma general, debe ser anual. Sin embargo, la clasificación se debe realizar:
 - En el curso de cada trimestre, para los clientes cuyas deudas sean equivalentes al 5% o más de la RPC de la entidad.
 - En el curso de cada semestre, para los clientes cuyas deudas sumen en algún momento entre el 1 % -o el equivalente al importe de referencia (*), de ambos el menor- y menos del 5 % de la RPC de la entidad.

Adicionalmente, la entidad debe reanalizar al deudor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) el deudor tenga deudas -que representen como mínimo el 10 % del total informado en la Central de Deudores del Sistema Financiero- en al menos otra entidad y esta entidad empeore su clasificación en la citada central,
- b) se modifique alguno de los criterios objetivos de clasificación (mora o situación jurídica),
- c) existan discrepancias de más de un nivel entre la clasificación asignada por la entidad y al menos otras dos entidades, en tanto se cumplan determinados requisitos.

(*) El importe de referencia es el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio", que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) (\$ 599.483.000).

La reevaluación debe ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas sumen el 1% o más de la RPC de la entidad financiera o el equivalente al importe de referencia, de ambos el menor.

Sólo se admite una discrepancia de un nivel con la información suministrada por otras entidades financieras a la Central de Deudores del Sistema Financiero. En caso de haber una discrepancia mayor entre la clasificación de la entidad financiera y las de al menos dos entidades cuyas calificaciones sean inferiores y cuyas acreencias representen más del 40% del total informado, la entidad debe recategorizar al deudor al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento con las entidades de la comparación.

B. Previsionamiento

A partir de los ejercicios iniciados el 1.1.2020, las entidades financieras del Grupo "A" deben aplicar las disposiciones en materia de Deterioro de Activos Financieros contenidas en el punto 5.5 de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9.

En ese sentido, los estados contables de esas entidades financieras deben ajustarse a dichas Normas Internacionales de Información Financiera, manteniendo las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" su alcance regulatorio.

Para las entidades financieras de los Grupos "B" y "C", la aplicación de la NIIF N° 9 es a partir del 1.1.2022, pudiendo optar –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.25 la aplicación del punto 5.5 de la citada norma internacional.

En cuanto al provisionamiento regulatorio:

1. El provisionamiento de las financiaciones otorgadas, se debe realizar en función de la clasificación asignada al deudor. No se provisionan las financiaciones no vencidas y de hasta 30 días de plazo otorgadas a otras entidades financieras, las financiaciones acordadas al sector público no financiero y los saldos no utilizados de los acuerdos en cuentas corrientes.
2. Sobre el total de la deuda se aplican los siguientes coeficientes mínimos de provisionamiento:

Situación del deudor	Con garantía preferida	Sin garantía preferida
1. En situación normal (*)	1 %	1 %
2. a) En observación y de riesgo bajo	3 %	5 %
b) En negociación o con acuerdos de	6 %	12 %
- c) o b) según cartera- En Tratamiento especial	8 %	16 %
3. Con problemas y de riesgo medio	12 %	25 %
4. Con alto riesgo de insolvencia y de riesgo alto	25 %	50 %
5. Irrecuperable	50 %	100 %

(*) Incluye a las financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

3. La SEFYC puede exigir la constitución de provisiones adicionales cuando estime que las contabilizadas son insuficientes.
4. El devengamiento de intereses de las deudas de los clientes clasificados en la categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación", cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones, y en las categorías "con

problemas" o "de riesgo medio", "alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", e "irrecuperables" se debe calcular provisiones al 100% a partir del momento de la clasificación en alguna de dichas categorías. La entidad puede optar, a los efectos del cálculo de previsión regulatoria, por considerar interrumpir el devengamiento de los intereses.

5. Las deudas de los clientes clasificados como "irrecuperables" y totalmente provisionadas deberán considerarse eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se verifiquen esas circunstancias.
6. Las financiaciones de los deudores clasificados en categoría 5 "Irrecuperable" que reúnan de las condiciones previstas en alguno de los puntos 6.5.5.7. a 6.5.5.9. y 7.2.5. de las normas sobre "Clasificación de deudores" se provisionarán al 100% cuenten o no con garantías preferidas.
7. La previsión sobre la cartera normal es de carácter global, mientras que en las otras categorías la imputación de la previsión a cada deudor es individual.
8. Las nuevas financiaciones en pesos con cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce se encuentran sujetas al cálculo de la previsión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación.

C. Garantías

Las garantías que reciben las entidades financieras en respaldo de los créditos que acuerdan se clasifican en:

- i. **Preferidas "A"**: Están constituidas por la cesión o caución de derechos de títulos o documentos que aseguran el recupero de las acreencias por la existencia de terceros solventes o de mercados para la liquidación de los títulos o documentos. Se admiten las garantías constituidas en efectivo, en oro, la caución de certificados de depósito a plazo fijo de la propia entidad, el reembolso automático de exportaciones, la caución de determinados valores (títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, o de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera constituidos en esos instrumentos y títulos emitidos por empresas con calificación de crédito "A" o superior y que tengan cotización normal y habitual), los avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo con calificación internacional de riesgo "A" o superior, determinados warrants, la cesión de ciertos derechos de cobro, tales como los derivados de las facturas a consumidores por servicios públicos (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), los cupones de tarjetas de crédito y las tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, el descuento de títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) con responsabilidad para el cedente, siempre que se cumplan determinadas condiciones de diversificación del riesgo o de calidad crediticia del librador, las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA siempre que efectivicen

los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento, ciertos seguros de crédito comercial interno (doméstico) y a la exportación cuando la póliza contemple la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y las garantías que los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipios acuerden a productores alcanzados por las disposiciones de la Ley de Emergencia Agropecuaria hasta el 31.12.17, siempre que consistan en cesión en garantía de sus recursos provenientes de la coparticipación federal y/o provincial de impuestos, fondos de regalías y/u otras de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos.

- ii. **Preferidas "B"**: Están constituidas por derechos reales sobre bienes y compromisos de terceros, tales como la hipoteca en primer grado sobre inmuebles o derechos de superficie, la prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad, y flotante con registro, sobre vehículos, automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, ganado bovino, otros seguros de créditos y garantías de sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA, arrendamientos financieros ("leasing") sobre inmuebles, vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, ciertos fideicomisos de garantía para respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles y la prenda o cesión en garantía del boleto de compraventa sobre ciertos inmuebles, derechos sobre desarrollos inmobiliarios y futuras unidades funcionales a construirse o en construcción e hipoteca naval o prenda registrada en primer grado sobre buques o artefactos navales.

Efectivo mínimo⁸

El cálculo de la exigencia se realiza en base a promedios de saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, a la vista y a plazo, en pesos, en moneda extranjera y en títulos públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, registrados al cierre de cada día durante el mes calendario.

Se excluyen las obligaciones con el BCRA y con las entidades financieras locales, las obligaciones con los bancos del exterior por las líneas de financiación de las operaciones de comercio exterior, las compras y ventas a término y al contado a liquidar y las obligaciones a la vista por transferencias del exterior, por corresponsalías en el exterior, obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de débito, prepagas, crédito y/o compra y obligaciones por cauciones bursátiles tomadoras -pasivas- en pesos.

Se deben integrar los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas según se trate de: i) entidades comprendidas en el Grupo "A" y sucursales o subsidiarias de

⁸ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Efectivo mínimo.

bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo o ii) las restantes entidades financieras.

Además, los coeficientes de exigencia varían en función del plazo residual de las obligaciones (plazo que resta hasta el vencimiento de la operación):

Operaciones	En pesos		En moneda extranjera
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
Depósitos en cuenta corriente y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas	45 %	20 %	--
Depósitos en caja de ahorros, en cuenta sueldo y especiales, otros depósitos y obligaciones a la vista computables	45 %	20 %	25 %
Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados	45 %	20 %	--
Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias	100 %	100 %	--
Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante y otras, títulos valores de deuda (comprendidas obligaciones negociables), según el plazo residual			
i) Hasta 29 días	25 %	11 %	23 %
ii) De 30 a 59 días	14 %	7 %	17 %
iii) De 60 a 89 días	4 %	2 %	11 %
iv) De 90 a 179 días	0 %	0 %	5 %
v) De 180 a 365 días	---	----	2 %
vi) Más de 365 días			0 %

Operaciones	En pesos		En moneda extranjera
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
Obligaciones por líneas financieras del exterior No incluye las instrumentadas como depósitos a plazo realizados por residentes en el exterior vinculados a la entidad			0 %
i) Hasta 29 días			23 %
ii) De 30 a 59 días	--	--	17 %
iii) De 60 a 89 días			11 %
iv) De 90 a 179 días			5 %
v) De 180 o más			2 %
vi) Más de 365 días			0 %
Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia, y sus saldos inmovilizados			15 %
i) Hasta 29 días	22 %	10 %	
ii) De 30 a 59 días	14 %	7 %	
iii) De 60 a 89 días	4 %	2 %	
iv) De 90 o más	0 %	0 %	
Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito	0 %	0 %	0 %
Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market")	15 %	15 %	0 %
Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior (Decreto 616/05)	100 %	100 %	100 %
Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, de titulares del sector público que cuenten con el derecho de ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados a partir de su constitución	25 %	11 %	--
Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" - incluyendo las cuentas de ahorro- y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"			

Operaciones	En pesos		En moneda extranjera
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
i) Hasta 29 días	7 %	7 %	--
ii) De 30 a 59 días	5 %	5 %	--
iii) De 60 a 89 días	3 %	3 %	--
iv) De 90 o más	0 %	0 %	--
Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7 %	7 %	--
Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100 %	100 %	
Depósitos en cuentas especiales:			
-En pesos ("cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y "Cuentas especiales para exportadores")	0	0	0
-En dólares estadounidenses ("Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones")	0	0	0
Cauciones bursátiles tomadoras (pasivas):			
- hasta 29 días de plazo residual	15 %	15 %	
- desde 30 días de plazo residual	10 %	10 %	

Asimismo, las entidades deben mantener un saldo mínimo diario igual al 25% de la exigencia del período anterior (50% cuando en el período previo haya sido deficitario).

Disminución de la exigencia en promedio en pesos:

1. La exigencia se reduce teniendo en cuenta la participación de las financiaciones a MiPyMES en pesos, respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero -en esa misma moneda-, según la siguiente tabla:

Participación de las financiaci3nes a MiPyMES respecto del total de financiaci3nes al sector privado no financiero, en la entidad (%)	Deducci3n (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %	Participaci3n de las financiaci3nes a MiPyMES respecto del total de financiaci3nes al sector privado no financiero, en la entidad (%)	Deducci3n (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0.00	Entre 18 y menos de 20	2,75
Entre 4 y menos de 6	1.00	Entre 20 y menos de 22	3.00
Entre 6 y menos de 8	1.25	Entre 22 y menos de 24	3.25
Entre 8 y menos de 10	1.50	Entre 24 y menos de 26	3.50
Entre 10 y menos de 12	1.75	De 26 o m3s	3.75
Entre 12 y menos de 14	2.00		
Entre 14 y menos de 16	2.25		
Entre 16 y menos de 18	2.50		

Las financiaci3nes a MiPyMEs incluyen aquellas instrumentadas a trav3s de la compra de Facturas de Cr3dito Electr3nicas MiPyME aceptadas por empresas.

- La exigencia se reducir3 en 50% de la suma de las financiaci3nes en pesos que otorguen a partir del 1.10.2020 y hasta el 31.1.22 y en 40% de la suma de las financiaci3nes en pesos que otorguen a partir del 1.2.22, bajo el Programa "AHORA 12", tanto en forma directa como indirecta (mediante empresas no financieras emisoras de tarjetas de cr3dito a una tasa de inter3s de hasta el 17%).

Para aquellas entidades financieras adheridas al Programa "CUOTA SIMPLE", la exigencia se reducir3 en un importe equivalente al 30% de las sumas de las financiaci3nes en pesos que la entidad otorgue hasta el 21.3.24, y al 15% de las sumas de las financiaci3nes en pesos que la entidad otorgue hasta el 23.5.24.

Esta deducci3n no podr3 superar el 8% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de c3mputo.

- A partir del 1.7.23, la disminuci3n de la exigencia de efectivo m3nimo en pesos en funci3n de los retiros de efectivo a trav3s de cajeros autom3ticos de la entidad ser3 de aplicaci3n para los retiros de efectivo realizados en cajeros autom3ticos ubicados en localidades comprendidas en las categor3as III a VI, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorizaci3n de localidades para entidades financieras".
- En funci3n de los saldos de financiaci3nes comprendidas desembolsadas hasta el 30.9.22:
 - Para entidades comprendidas en el Grupo "A" y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sist3micamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo, la exigencia se reducir3 por un importe equivalente al 30% de la suma de las financiaci3nes en pesos a MiPyMEs acordadas (en forma directa o indirecta a trav3s de otras entidades

financieras) a una tasa de interés máxima del 40% nominal anual fija hasta el 16.2.2020 inclusive (las que podrán continuar computándose hasta su cancelación) y del 35% nominal anual fija desde el 17.2.2020.

- La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos acordadas (en forma directa o indirecta a través de otras entidades) a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24% a los siguientes destinos: i) MiPyMEs que destinen al menos el 50% a capital de trabajo, ii) prestadores de servicios de salud humana que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria y destinen los fondos a la compra de insumos y equipamiento médico, y iii) clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyMEs locales.
 - La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60% de la suma de los “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” acordados en el marco de la Emergencia Sanitaria y desembolsados hasta el 5.11.2020, al 24% de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 27%, al 7% de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 33%.
 - La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones en pesos a MiPyME que sean acordadas (en forma directa o indirecta a través de otras entidades) a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24%, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero” que administra el BCRA.
 - La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60 % de la suma de los “Créditos a Tasa Cero 2021” acordados en el marco del Decreto N° 512/21.
5. La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, y desembolsadas hasta el 31.3.24, que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere la prevista en el punto 5.1.1. de esas normas, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.
6. Las entidades financieras que tengan implementada la apertura remota y presencial de la “Cuenta gratuita universal (CGU)”, podrán reducir la exigencia de efectivo mínimo en un importe equivalente al 50% de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 1.3.24 a personas humanas y MiPyME no informadas por entidades financieras en la “Central de deudores del sistema financiero” en diciembre de 2023.

Exigencia Adicional: Los incumplimientos a las normas sobre capacidad prestable en moneda extranjera generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en esa moneda por igual importe.

Incremento de la exigencia:

Se incrementa la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyMEs”. En ese sentido, el defecto de aplicación generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos de acuerdo con lo establecido en el punto 11.1. de esas normas.

Integración:

La integración se debe efectuar en la misma moneda que la de la exigencia, pudiéndose realizar con los siguientes conceptos:

- cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos.
- cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA, en dólares o en otras monedas extranjeras, remuneradas.
- cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación, tarjetas de crédito, cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos.
- cuentas corrientes de las entidades no bancarias.
- cuentas corrientes especiales abiertas en el BCRA, vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la “Central de Registro y Liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y Fideicomisos Financieros - CRYL” de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA valuados a valor de mercado.
- según el tipo de entidad de que se trate, se admite integrar ciertas exigencias en determinados títulos públicos nacionales en pesos y Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) y/o Notas del BCRA (NOBAC) en pesos.

Se admite el traslado de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente, hasta un máximo de seis períodos.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria y de la integración mínima diaria en pesos están sujetas a un cargo equivalente a 1,5 veces la tasa promedio resultante de la licitación de Letras de Liquidez en pesos de menor plazo, informada para el último día hábil del pertinente período o, en su ausencia, la última.

(*) Programa “AHORA 12”: Resolución N° 671/2014 y 267/14 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex Ministerio de Industria.

Asistencia financiera del BCRA por iliquidez transitoria⁹

Los adelantos en cuenta y los redescuentos en pesos con destino a las entidades financieras para la atención de necesidades emergentes de situaciones de iliquidez transitoria -incisos c) y b) del artículo 17 de la Carta Orgánica del BCRA- deben observar los siguientes requisitos:

El BCRA podrá otorgar estas asistencias financieras en la medida que, previamente, la entidad solicitante haya agotado los activos de mejor prelación elegibles para operaciones de pases con el BCRA como así también para la "Ventanilla de Liquidez" y las demás alternativas existentes en materia de política de asistencia financiera, vigentes al momento de solicitarlas.

Serán considerados los pedidos de asistencia financiera de aquellas entidades que presenten un ratio de liquidez inferior al 20%, basado en información con una antigüedad no mayor a 3 días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud. Para determinar el tipo de asistencia financiera a solicitar, las entidades deberán ajustarse al siguiente orden de prelación:

1. Adelanto en cuenta garantizado con títulos con oferta pública u otros activos y/o valores.
2. Adelanto en cuenta garantizado con hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad y/o redescuento correspondiente a financiaciones a deudores del sector privado no financiero clasificados en situación normal.

Las asistencias financieras se podrán solicitar simultáneamente. En conjunto, el endeudamiento no puede ser superior al patrimonio neto de la entidad correspondiente al último balance trimestral auditado. Además, el monto máximo de la asistencia financiera se establece como el menor importe entre:

1. el monto solicitado por la entidad financiera;
2. el monto de la asistencia que eleva el ratio de liquidez hasta alcanzar el 30%;
3. la disminución de las fuentes de financiamiento -en pesos y moneda extranjera- calculada en forma agregada considerando: depósitos; inversiones a plazo; posiciones netas tomadoras de préstamos interfinancieros; líneas financieras del exterior; obligaciones negociables, y disponibilidades afectadas en garantía de líneas de crédito del exterior o de pases pasivos.

A la disminución resultante se le deducirá el importe de las asistencias financieras otorgadas por el BCRA en el período.

El ratio de liquidez es el cociente de los siguientes conceptos:

- a) Numerador: disponibilidades en pesos y moneda extranjera (efectivo, cuenta corriente en el BCRA y otras cuentas computables como integración del efectivo mínimo), tenencias

⁹ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Asistencia financiera por iliquidez transitoria.

de instrumentos de regulación monetaria del BCRA; títulos públicos y Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional; y préstamos interfinancieros otorgados,

- b) Denominador: depósitos a la vista (caja de ahorros, cuentas corrientes y otros depósitos a la vista, incluyendo toda obligación que tenga cláusula de precancelación en la que el titular de la opción sea el acreedor) más los depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo - excepto los depósitos en moneda extranjera-, los préstamos interfinancieros recibidos, las líneas financieras del exterior y las obligaciones negociables.

La asistencia tiene un plazo de 180 días corridos, prorrogable por períodos iguales, con pago de intereses cada 30 días corridos.

Activos inmovilizados y otros conceptos¹⁰

Los activos inmovilizados no deben superar el 100% de la RPC de la entidad. Dicho límite se amplía en 50 puntos porcentuales en la medida en que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, afectados en garantía por las entidades financieras a favor del BCRA conforme a lo exigido normativamente.

Conceptos incluidos:

- a) acciones de empresas del país,
- b) créditos diversos (incluidos los activos afectados en garantía)
- c) bienes para uso propio,
- d) bienes diversos,
- e) los conceptos previstos en los puntos precedentes que integren carteras de activos respecto de los cuales la entidad registre acreencias (cuotapartes, títulos de deuda, certificados de participación, etc.), los que se computarán en la proporción que representen esas acreencias en relación con el importe total de la correspondiente cartera de activos.
- f) financiaciones a clientes vinculados.

No se computan los activos afectados en garantía de -entre otras- operaciones de pasivos de títulos valores y moneda extranjera, futuros, opciones y otros productos derivados.

¹⁰ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

Posición global neta de moneda extranjera¹¹

Se computa la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera y los títulos en moneda extranjera. También se incluyen las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorregulados del país, con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente. Se excluyen los activos deducibles para determinar la RPC, los conceptos incluidos que registren las entidades financieras en sus sucursales en el exterior, los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual, los saldos correspondientes a las "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y a las "Cuentas especiales para exportadores", las Letras internas intransferibles del Banco Central de la República Argentina en pesos liquidables por el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 (LEDIV) a tasa cero, y los títulos públicos y privados en pesos ajustables por el tipo de cambio (sin superar el neto entre las citadas cuentas especiales de depósito y las LEDIV).

El límite para la posición global neta negativa de moneda extranjera es el 30% de la RPC.

Por otra parte, la posición global neta positiva de moneda extranjera, medida en forma diaria, tiene como límite el 5% de la responsabilidad patrimonial computable. Toda variación en esta posición que se origine en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional solo podrá ser cubierta con alguna de las aplicaciones previstas en la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" o con operaciones a término de moneda extranjera liquidables en pesos.

Además, la posición global neta positiva tiene un sublímite de contado que no podrá superar el 0% de la RPC del mes anterior al que corresponda.

Los excesos están sujetos a un cargo equivalente a 1,5 veces la tasa de Política Monetaria. Los cargos no ingresados en tiempo y forma están sujetos a la tasa prevista para los excesos, incrementada en un 50%.

Aplicación de recursos en moneda extranjera¹²

La capacidad prestable proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera y los recursos en moneda extranjera obtenidos de pasivos en la misma moneda aplicados a el otorgamiento de financiaciones en moneda extranjera, incluidas las imposiciones a plazo en dólares estadounidenses liquidables en pesos, debe destinarse en la correspondiente moneda de captación, entre otros, a:

¹¹ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Posición global neta de moneda extranjera.

¹² www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Política de crédito, punto 1.4. y Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- a) Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de la mercadería, así como operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente.
- b) Financiaciones a exportadores que cuenten con un flujo de ingresos futuros en moneda extranjera y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.
- c) Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, o que su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados del exterior, y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.
- d) Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o adquisición de toda clase de bienes que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación.
- e) Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.
- f) Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.
- g) Financiaciones a clientes de la cartera comercial y comercial asimilable a consumo, cuyo destino sea la importación de bienes de capital, que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.
- h) Títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros en moneda extranjera cuyo activo subyacente esté constituido por préstamos de las entidades financieras con los destinos citados anteriormente o documentos comprados por el fiduciario denominados en moneda extranjera con el fin de financiar los mencionados destinos.
- i) Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el "Préstamo BID N° 1192/OC-AR", sin superar el 10 % de la capacidad de préstamo.

- j) Préstamos interfinancieros.
- k) Letras y Notas del BCRA en dólares.
- l) Inversiones directas en el exterior por parte de empresas residentes en el país, que tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios no financieros, ya sea a través de aportes y/o compras de participaciones en empresas, en la medida que estén constituidas en países o territorios considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 589/13 y complementarios. Financiación de proyectos de inversión, incluido su capital de trabajo, que permitan el incremento de la producción del sector energético y cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera.
- m) Instrumentos de deuda en moneda extranjera del Tesoro Nacional, por hasta el importe equivalente a un tercio del total de las aplicaciones realizadas conforme a los destinos previstos.
- n) Financiaciones de proyectos de inversión destinados a la ganadería bovina, incluido su capital de trabajo, sin superar el 5 % de los depósitos en moneda extranjera de la entidad.
- o) Financiaciones a importadores del exterior para la adquisición de bienes y/o servicios producidos en el país, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito a bancos del exterior.
- p) Financiaciones a residentes del país que se encuentren garantizadas por cartas de crédito (“stand-by letters of credit”) emitidas por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”, en la medida en que dichas cartas de crédito sean irrestrictas y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Las entidades deben verificar que los clientes cuenten con capacidad de pago suficiente, en al menos dos escenarios de hasta un año y que contemplen variaciones significativas del tipo de cambio.

Los excedentes de capacidad prestable por encima de los destinos antedichos generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en moneda extranjera, por lo que se deben mantener en dólares, en efectivo o depositados en el BCRA.

Política de crédito. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en pesos y recursos propios líquidos con destino a “Grandes empresas exportadoras”¹³

¹³ www.bcra.gob.ar “Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” – Política de crédito – Grandes empresas exportadoras-.

Se define como grandes empresas exportadoras a los clientes del sector privado no financiero que reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

- al menos el 75% de sus ventas consistan en exportaciones de bienes y servicios de los 12 meses calendario inmediatos precedentes -se excluirán del monto de ventas totales aquellas realizadas por la empresa en el mercado interno a sus clientes vinculados –aplicando el criterio previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”–, excepto que se trate de ventas de bienes a empresas distribuidoras para su comercialización en el mercado interno, tampoco se considerarán las exportaciones industriales comprendidas en acuerdos internacionales de complementación en los cuales la Argentina sea parte; y

mantengan financiaciones -en pesos y/o en moneda extranjera- en el conjunto del sistema financiero que supere el equivalente a \$ 30.000 millones y/o pases y/o cauciones bursátiles tomadas –en pesos– cualquiera sea su importe durante los últimos 90 días corridos.

Distribución de resultados¹⁴

Las entidades financieras pueden distribuir resultados, siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones: i) se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras (LEF) (Ley 21.526), ii) registren asistencia financiera por iliquidez del BCRA, iii) presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por el BCRA, iv) registren deficiencias de integración de capital mínimo o de efectivo mínimo.

Las entidades no comprendidas en las situaciones anteriores pueden distribuir resultados, con la autorización previa del BCRA, hasta el importe positivo que surja de deducir de la cuenta “Resultados no asignados”, las reservas legal y estatutarias y los siguientes conceptos:

1. El 100% del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en el rubro “Otros resultados integrales acumulados”,
2. el resultado proveniente de la revaluación de propiedad, planta, equipo e intangibles y de propiedades de inversión,
3. la diferencia neta positiva resultante entre la medición a costo amortizado y el valor razonable de mercado que la entidad financiera registre respecto de los instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA para aquellos instrumentos valuados a costo amortizado, ajustes de valuación de activos, notificados por la SEFyC –aceptados o no por la entidad–, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

¹⁴ www.bcra.gob.ar “Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” - Distribución de resultados.

4. franquicias individuales de valuación de activos otorgadas por la SEFYC, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no se admite la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- sea menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada, resultante de considerar el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación.

Hasta el 31.12.24, las entidades financieras que cuenten con la autorización del BCRA pueden distribuir resultados en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas por hasta el 60% del importe admitido.

Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras¹⁵

Las entidades financieras deben tener efectivamente implementado un código de gobierno societario que contemple los lineamientos establecidos respecto a las responsabilidades del Directorio, la Alta Gerencia, las auditorías -interna y externa- y los estándares aplicables en materia de independencia, comités, fijación de objetivos estratégicos, valores organizacionales y líneas de responsabilidades, como así también los aspectos referidos al control interno, las políticas de “incentivos económicos al personal”, de gestión de riesgos, de transparencia y de “conozca su estructura organizacional”. Los lineamientos y recomendaciones se deben evaluar en relación con el perfil de riesgo, la importancia y la complejidad de cada institución, contemplando en su caso las disposiciones legales vigentes y la naturaleza específica de cada entidad financiera.

El código de gobierno societario se refiere a la manera en que el Directorio y la Alta Gerencia dirigen las actividades y negocios de las entidades financieras, lo cual influye, entre otros aspectos, en la forma de fijar los objetivos societarios, de realizar las operaciones diarias, de definir los riesgos, de asumir sus responsabilidades frente a los accionistas y de tener en cuenta los intereses de otros terceros relevantes, con el fin de proteger los intereses de los depositantes y de asegurar que las actividades de la entidad estén a la altura de la seguridad y solvencia que de ella se espera, cumpliendo con las leyes y normas vigentes.

En ese sentido, se considera una sana práctica que la mayoría de los miembros del Directorio que integra el Comité de auditoría revista la condición de independiente y que al menos uno de esos integrantes posea amplia experiencia en temas contables y/o financieros. Asimismo, se

¹⁵ www.bcra.gob.ar “Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” - Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras.

considera buena práctica que las entidades financieras contemplen el criterio de paridad de género para la composición del órgano de fiscalización.

Las disposiciones en materia de políticas de “incentivos económicos” al personal tienden a alinear estas prácticas con la creación de valor a largo plazo, evitando la excesiva toma de riesgo por parte de las entidades financieras. El Directorio es responsable de aprobar, vigilar y revisar el diseño y el funcionamiento del sistema de “incentivos económicos” de todo el personal, conforme las disposiciones legales vigentes. También se considera como una buena práctica que el calendario de pagos de los incentivos sea sensible al horizonte temporal de los riesgos. Todo incentivo económico que exceda lo previsto en las disposiciones legales y/o convencionales y/o contractuales que rijan los vínculos entre las entidades financieras y su personal debe ajustarse a ciertas pautas (una proporción sustancial debe ser variable en función del desempeño y del riesgo, y a pagar en forma diferida). La proporción a diferir debe aumentar en forma significativa con el nivel de responsabilidad y jerarquía del beneficiario.

En caso de extinción del vínculo laboral, las entidades deben abonar únicamente las indemnizaciones legales previstas por el ordenamiento jurídico. De decidir abonar importes superiores, éstos no podrán ser comprometidos anticipadamente y deben estar alineados con la generación de valor a largo plazo y la asunción prudente de los riesgos y, además, estar relacionados con el desempeño logrado a través del tiempo.

Por otra parte, con el propósito de que la entidad sea dirigida con transparencia, se recomienda una apropiada divulgación de la información hacia el público, incluso a través de sitios públicos (tales como internet). El objetivo de la política de transparencia en el gobierno societario es proveer la información necesaria para que los terceros interesados evalúen la efectividad de la gestión del Directorio y de la Alta Gerencia. Se entiende que la publicidad de los aspectos del gobierno societario puede ayudar a los participantes del mercado y a otras partes interesadas en el monitoreo de la fortaleza y solvencia de las entidades financieras. Con relación a la política de “conozca su estructura organizacional”, se establece que el Directorio y la Alta Gerencia deben entender la estructura operativa de la entidad y asegurar que se apliquen políticas y procedimientos para -entre otros aspectos- evitar la realización de actividades a través de estructuras societarias o de jurisdicciones que obstaculicen la transparencia. Estas políticas deberán contemplar la divulgación de información general sobre la asistencia financiera otorgada a las personas vinculadas por relación personal de acuerdo con lo previsto en el punto 5.1.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Por último, se establece que las entidades deben contar con estrategias, políticas, prácticas y procedimientos de gestión de riesgos conforme a las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”.

Lineamientos para la gestión de riesgos en entidades financieras¹⁶

Las entidades financieras deben contar con un proceso integral para la gestión de riesgos que sea proporcional a su dimensión e importancia económica como así también a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el BCRA.

El proceso de la gestión debe ser adecuado, suficientemente comprobado, debidamente documentado y revisado periódicamente en función de los cambios que se produzcan en el perfil de riesgo de la entidad y en el mercado. Las entidades deben contar con un proceso interno, integrado y global para evaluar la suficiencia de su capital económico en función de su perfil de riesgo ("Internal Capital Adequacy Assessment Process" - "ICAAP") y con una estrategia para mantener sus niveles de capital a lo largo del tiempo. Se entiende por capital económico aquel que se requiere para cubrir, no sólo las pérdidas inesperadas originadas por las exposiciones a los riesgos crediticio, operacional y de mercado, sino también las que provienen de otros riesgos a los que puede estar expuesta la entidad. En el marco de la revisión del cumplimiento de las normas del BCRA, la SEFyC examinará el proceso interno de evaluación de la suficiencia del capital económico. Si tras completar dicho examen, la SEFyC entiende que los resultados del ICAAP no son satisfactorios o advierte que no se cumplen las condiciones y requisitos establecidos por las normas, podrá considerar a una amplia gama de posibles acciones, tales como exigir niveles de capital superiores al mínimo.

Los lineamientos contemplan los aspectos relacionados con la gestión del riesgo de crédito (y los aspectos particulares referidos a los riesgos de crédito de contraparte, riesgos residuales y riesgo país), de liquidez, de mercado, de tasa de interés en la cartera de inversión, operacional, de titulización, de concentración, reputacional y estratégico.

El Directorio es responsable de que la entidad cuente con un marco adecuado para la gestión de los riesgos y de garantizar que la Alta Gerencia implemente adecuadamente dicho marco y la estrategia para la gestión de los riesgos significativos.

Las entidades financieras deben dar a conocer al público de manera regular la información que permita a los participantes del mercado evaluar la solidez del marco de gestión, incluida la información cualitativa que posibilite a los participantes del mercado conocer la manera en que gestionan los distintos riesgos.

Además, se destaca la importancia de las pruebas de estrés, que complementan el alcance de las demás herramientas de gestión y tienen como finalidad brindar una evaluación prospectiva del riesgo, a la vez que permiten superar las limitaciones de los modelos y datos históricos, mejoran la comunicación externa e interna, favorecen los procedimientos de planeamiento del capital y la liquidez y la fijación de niveles de tolerancia al riesgo y facilitan el desarrollo de planes de contingencia y mitigación de los riesgos en un rango de posibles situaciones de estrés. Se deben aplicar con un criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la dimensión de las

¹⁶ www.bcra.gob.ar – "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras.

entidades, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, su exposición al riesgo e importancia sistémica.

Seguro de garantía de los depósitos¹⁷

La Ley 24.485 creó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de dar cobertura en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecidos por la LEF y sin comprometer los recursos del BCRA ni del Tesoro. Una firma privada, SEDESA, administra el Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) al que deben contribuir todas las entidades financieras. El FGD se constituye con aportes mensuales, calculados en base a un porcentaje fijo -0,015%- de los depósitos y otro variable en función del riesgo de cada entidad.

El sistema contempla mecanismos para mitigar el riesgo moral, tanto del depositante (la cobertura es limitada) y de las entidades (prima en base al riesgo). En efecto, la garantía cubre la devolución del capital depositado y los intereses devengados, sin exceder de \$25.000.000 por persona. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite se mantiene, por lo que dicha suma se debe distribuir proporcionalmente entre todos los titulares. No están cubiertos, entre otros, los depósitos en los que la titularidad se adquiere por endoso, los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5% (la mayor de ambas), excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa nominal anual mínima difundida por este Banco Central y los depósitos efectuados por personas vinculadas a las entidades financieras. Para determinar el aporte variable, el riesgo de las entidades se mide en función de la calidad de su cartera, el tipo de activos, la relación entre el exceso de integración de la responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capitales mínimos y la calificación CAMELS.

Protección de los usuarios de servicios financieros¹⁸

Se consideran usuarios de servicios financieros a las personas humanas y jurídicas que, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados (las entidades financieras, operadores de cambio, las emisoras de tarjetas de crédito y compra, los fiduciarios de fideicomisos acreedores de créditos cedidos por entidades financieras, los otros proveedores no financieros de crédito –excepto asociaciones mutuales o cooperativas- y los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago y los que cumplen la función de iniciación y prestan el servicio de billetera digital), en carácter de destinatarios finales. Los usuarios tienen derecho a:

¹⁷ www.bcra.gob.ar “Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” – Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos.

¹⁸ www.bcra.gob.ar “Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general” - Protección de los usuarios de servicios financieros

- la protección de su seguridad e intereses económicos;
- recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso y visibilidad acerca de los productos y/o servicios que contraten -incluyendo sus términos y condiciones-, así como copia de los instrumentos que suscriban;
- la libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno.

Los sujetos obligados deben adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos y deben resolver fundadamente los reclamos que formulen los usuarios. Toda consulta o reclamo deberá ser definitivamente resuelta/o dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando reglamentariamente se hayan otorgado al sujeto obligado mayores plazos para adecuarse normativamente o cuando medien causas ajenas a dicho sujeto debidamente justificadas. El BCRA supervisa la actuación de los sujetos obligados y puede aplicar sanciones por los incumplimientos que constate respecto de las normas de protección de los usuarios.

Las normas de protección de los usuarios disponen que las personas con movilidad reducida deben recibir atención prioritaria, que los usuarios con dificultades visuales deben tener la opción de obtener documentación en sistema Braille y de acceder al “home banking” y a la banca móvil, en condiciones de igualdad, así como otras medidas que las entidades deben adoptar a fin de evitar cualquier tipo de discriminación respecto de las personas con discapacidad.

Los contratos financieros deben ser de redacción clara y estar impresos con un tamaño mínimo de letra, de modo de facilitar la lectura. Asimismo, deben contener una “cláusula de revocación” que otorgue al usuario la facultad de revocar la aceptación del producto o servicio dentro de los diez días hábiles de recibido el contrato o de la puesta a disposición del producto o servicio, lo que suceda en último término. Tanto la rescisión como la revocación de los contratos deben poder efectuarse por medios electrónicos.

Asimismo, los sujetos obligados deben entregar a los usuarios antes de la formalización de los contratos, un resumen de los términos y alcances de las principales cuestiones que rigen la contratación con el objetivo de que el usuario comprenda qué contrata y cuáles son los costos y riesgos asociados.

Todas las comisiones y cargos –con exclusión de la tasa de interés– deben tener origen en un costo real, directo y demostrable, y su aplicación debe estar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio solicitado o autorizado por el usuario. Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros (servicios postales, seguros, escribanía y registros de propiedad) sólo pueden transferirse al usuario sin superar el importe que el tercero perciba de sus propios clientes. Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y pueden incluir retribuciones que excedan el costo de la prestación. En las operaciones de crédito, se pueden aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos y por la precancelación de financiaciones salvo que esta fuera total y hubiera transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original o 180 días, de ambos el mayor. No se pueden cobrar cargos o comisiones por operaciones efectuadas por usuarios que sean personas humanas por ventanilla

-aún en casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta en el caso de movimientos de fondos en efectivo y en pesos-, por depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeña o medianas empresas (MiPyMEs), por la contratación y/o administración de seguros, la generación de resúmenes de cuenta, el envío del resumen de cuenta virtual, y por la evaluación, otorgamiento, administración de financiaciones y por gastos de tasación, notariales o de escribanía que se originen en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiaciones -tales como de constitución de prenda o hipoteca-. Tampoco pueden percibir cargos en concepto de seguros de vida sobre saldo deudor cuando son contratados accesoriamente a productos financieros, tales como tarjeta de crédito y préstamos. Además, a partir de la fecha de solicitud de revocación de un contrato, no se puede devengar ningún tipo de cargos ni comisiones asociados al producto o servicio sobre el cual el usuario requiere la baja. Las tasas de interés, comisiones y/o cargos cobrados erróneamente por los sujetos obligados deben ser restituidos a los usuarios incluyendo los intereses y gastos de recupero correspondientes.

Los sujetos obligados tanto en sus sitios web institucionales como en los locales de atención al público deben difundir la información que define el BCRA como relevante para los usuarios de servicios financieros (Derechos de los usuarios, pasos a seguir para canalizar sus consultas y reclamos, etc.). Además, las entidades financieras, las emisoras de tarjetas de crédito y los otros proveedores no financieros de crédito deben publicar en su sitio de Internet institucional los modelos de contratos de adhesión de todos los productos y/o servicios ofrecidos, todas las comisiones y cargos, tasas de interés y costo financiero total de todos los productos y servicios ofrecidos a los usuarios y las tasas de interés máximas aplicables en los casos en que existan previsiones legales y/o normativas que así lo dispongan. En caso de productos y servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etc.), se debe publicar la información en forma discriminada para cada una de las variantes del producto o servicio en cuestión.

Los sujetos obligados deben establecer un servicio de atención al usuario para dar tratamiento y resolver consultas y reclamos, observando las normas legales, reglamentarias y disposiciones vigentes en materia de protección al usuario de servicios financieros, adoptando acciones que reduzcan su reiteración. Además, deben designar un funcionario responsable del funcionamiento íntegro del servicio de atención mencionado. En la sede en la cual desempeñe sus funciones dicho responsable, deben encontrarse a disposición del BCRA los registros centralizado de consultas y reclamos (junto con la documentación respaldatoria de los trámites), de Reintegro de Importes y de Denuncias ante las Instancias Judiciales y/o Administrativas de Defensa del Consumidor, el manual de procedimiento, los reportes integrales anuales de la auditoría interna y los reportes elaborados -como mínimo trimestralmente- por el responsable de atención al usuario, con la respectiva evaluación del Directorio o autoridad equivalente.

Además, las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y los otros proveedores no financieros de crédito deben designar a un miembro del Directorio o autoridad equivalente como Directivo Responsable de Protección de los Usuarios de Servicios

Financieros quien asumirá la responsabilidad primaria por el cumplimiento de estas normas. Cuando la envergadura de la entidad así lo aconsejará, dicha misión podrá ser ejercida a través de un Comité del que deberá formar parte al menos un miembro del Directorio.

En materia de publicidad de productos y/o servicios, los sujetos obligados deben evitar prácticas o acciones que reflejen o promuevan visiones estereotipadas y jerarquizantes de los géneros, androcentrismo, lenguaje sexista, violencia mediática y/o simbólica contra mujeres y personas LGBTTIQ+.

II. Creación y expansión de entidades financieras y operadores de cambio

A. Entidades Financieras

Existe total libertad para la entrada o salida de las entidades financieras del mercado, así como para su fusión o absorción. La legislación argentina no establece restricciones en relación con la nacionalidad de los inversores que deseen participar en el sistema financiero local ni en cuanto a las operaciones que pueden realizar las entidades en que éstos participen, rigiendo el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y el extranjero.

Instalación de nuevas entidades financieras

La instalación de nuevas entidades financieras requiere la previa autorización del BCRA, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la LEF.

Las entidades pueden ser constituidas como bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, o cajas de crédito. A su vez, los bancos comerciales se distinguen, según las operaciones que se les autoriza a realizar, en: de primer grado y de segundo grado.

El capital mínimo requerido se determina en función del tipo de entidad de que se trate. Así, el capital mínimo exigido para los bancos se fija entre \$ 5.000 millones y para las restantes entidades -excepto las cajas de crédito- \$ 2.500 millones. En cuanto a las cajas de crédito cooperativas el capital mínimo requerido se determina en función de la jurisdicción donde se encuentre radicada la entidad, el que se fija entre \$ 6.000.000 y \$ 1.000.000.

Para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades y, además, que el país de origen cuente con un régimen de supervisión sobre base consolidada. No se da curso a las solicitudes de los denominados "bancos pantalla".

No podrán desempeñarse como promotores y fundadores de entidades financieras quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación, ni que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

No se autorizará como promotores y fundadores de las entidades financieras ni a titulares del 5% o más de su capital social y/o votos a quienes ejerzan cargos directivos o posean participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en los términos del punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

Tampoco se autorizará a quienes posean sus ingresos concentrados, directa o indirectamente, en más del 75% en contratos de concesión de y/o provisión a los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La misma limitación rige para quienes directa o indirectamente ejerzan el control de la entidad en los términos del inciso a) del acápite ii) del punto 1.2.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Fusión, absorción y transferencia de fondos de comercio

La fusión, absorción o transferencia de fondos de comercio, que pueden ser convenidas entre entidades de igual o distinta clase, también están sujetas a la previa autorización del BCRA.

La entidad resultante de la fusión, o la que absorba a otra o incorpore su fondo de comercio, debe presentar una estructura económico-financiera que a juicio del BCRA justifique autorizar la concreción del proyecto.

Transformación de entidades financieras

Sujeto a la previa aprobación del BCRA, las entidades financieras pueden transformarse en otras de distinta clase.

Son requisitos esenciales para obtener tal autorización cumplir con las exigencias de capital mínimo, así como con otras regulaciones prudenciales y no presentar problemas de liquidez, solvencia, riesgo o rentabilidad.

Las cajas de crédito no pueden transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales.

Modificación en la composición accionaria

Conforme a las disposiciones del artículo 15 de la LEF, las entidades se encuentran obligadas a informar sin demora sobre toda negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Asimismo, el BCRA debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas oportunamente tenidas en cuenta para acordarlas.

Además, deben ser comunicadas aquellas modificaciones a la composición del capital social por las cuales resulte que uno de los accionistas –en forma directa o a través de una persona jurídica– llegue a los umbrales previstos en las normas de la Unidad de Información Financiera que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final y aquellas cualquiera sea el porcentaje, a través de las cuales se incorporen nuevos accionistas.

Están alcanzados por esta disposición, tanto la capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista, o se altere la estructura de los grupos de accionistas, tales como el ejercicio de una opción de compra, la suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación y la sindicación de acciones, entre otros.

No se permite el ingreso de una entidad del exterior como accionista cuando se trate de uno de los denominados “bancos pantalla”.

También deben ser notificadas a la SEFyC las modificaciones significativas que se produzcan en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero que, directa o indirectamente, controlen a las entidades financieras constituidas en el país.

Directivos y Gerentes

Las entidades financieras deben someter a la consideración del BCRA los antecedentes de las personas que ocuparán cargos en los órganos de administración (directorio o consejo de administración) y fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia) excepto que se trate de designaciones por renovación de mandatos, y de quienes sean designados como nuevos gerentes generales o subgerentes generales con delegación para actuar en su reemplazo y como máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior.

No podrán desempeñarse en los mencionados cargos, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación. No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

Esas personas no podrán ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta –a través de alguna persona vinculada en los términos del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

La valoración de antecedentes rige para:

- Promotores y fundadores: junto con la solicitud de autorización para funcionar, y en una proporción no inferior al 25% del capital y votos de la entidad, deben acreditar idoneidad y experiencia en materia financiera conforme a lo establecido para directores o consejeros.
- Directores o consejeros: deben ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de i) sus antecedentes de desempeño en materia

financiera y/o ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad. Al menos dos tercios de la totalidad de los directores deben acreditar experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera en la función pública o privada, en el país o en el exterior. En el caso de las cajas de crédito, sus consejeros deben poseer idoneidad para la función, en tanto que los miembros del Comité de Dirección Ejecutivo deben, además, acreditar experiencia en materia financiera.

Cuando las entidades no cuenten con calificación 1, 2 o 3 asignada por la SEFYC, al menos el 25% de los directores o de los miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia desarrollada en cargos directivos, gerenciales o en otros puestos de relevancia en entidades financieras.

- Gerente general o, en su defecto, subgerente general que posea facultades resolutorias respecto de decisiones directamente vinculadas con la actividad financiera: deberán acreditar idoneidad y, preferentemente, experiencia previa en esas actividades.

Los directores y síndicos de bancos públicos (o en los que el Estado posea alguna participación), cuya designación depende de un acto del Poder Ejecutivo y los gerentes generales -o quienes ejerzan esas funciones- de estas entidades, pueden asumir los cargos mientras se tramite su autorización en el BCRA, considerando su designación en comisión, "ad referéndum" de la resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período.

Cuando no se disponga una nueva evaluación, las entidades financieras deberán certificar anualmente que la persona humana mantiene las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional. Los miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), el gerente general y el subgerente general con delegación de funciones para actuar en su reemplazo y la máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior quedarán exceptuados de la previa evaluación de sus antecedentes, pero sujetos a la certificación señalada precedente, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Haberse desempeñado anteriormente en una entidad financiera como autoridad sujeta a evaluación previa de este BCRA.
- El período entre el cese en ese cargo y la nueva propuesta o designación, por parte del órgano de gobierno societario, no sea mayor a 3 años.
- El cargo a desempeñar sea en una entidad financiera de igual o menor clase -conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras- y de igual o inferior Grupo, según lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras".

Instalación de Unidades de Servicios

En materia de expansión del servicio prestado por las entidades financieras, la normativa vigente tiene como objetivo promover la ampliación de la cobertura geográfica del sistema y el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros, conforme a las disposiciones de los artículos 16 de la LEF y 14 inc g) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. A tal fin se flexibilizaron los requisitos en las tramitaciones de instalación de sucursales y demás unidades de servicio disponiéndose su gestión a través de un aplicativo desarrollado a esos fines, acotando de ese modo los plazos administrativos de dichos trámites.

En ese marco se otorgó una autorización de carácter general, requiriéndose para la habilitación de las unidades de servicio a ser localizadas en el país la comunicación previa y la observancia de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. En el caso de cajeros automáticos, terminales de autoservicio y unidades automatizadas también deben cumplir con requisitos mínimos específicos en materia de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados a los mismos, que reflejen una adecuada administración de los riesgos inherentes de la actividad.

Transitoriamente, se dispuso que las entidades financieras deberán contar con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina para proceder al cierre de sucursales y traslado a una distancia mayor a dos kilómetros o a otra provincia, según se trate de sucursales ubicadas en localidades comprendidas en las categorías I o II en el primer caso, y en categorías III a VI (conforme a lo previsto en la Sección 2. De las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”), a partir del 22.10.2020 y hasta el 31.12.2024.

La instalación de sucursales de entidades financieras en el exterior deberá reunir determinados requisitos, referidos básicamente al cumplimiento de las regulaciones prudenciales sobre capitales mínimos y liquidez; como así también, contar con niveles de calificación tanto de la entidad como respecto de la labor de sus auditores internos y externos y su desempeño en materia de sistemas y tecnología informática, que reflejen una adecuada administración de los riesgos inherentes de la actividad. Concordantemente con ello, no deberán encontrarse sujetas a medidas de Superintendencia ni haber solicitado asistencia financiera del BCRA por iliquidez.

Además, deben contar con el consentimiento del país extranjero y requieren la autorización del Directorio del BCRA, instancia que tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización.

Asimismo, considerando las buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, la expansión del servicio financiero debe ser consistente con lo plasmado por cada intermediario financiero en su Plan de Negocios, Proyecciones y Autoevaluación del Capital.

Tanto las presentaciones como las notificaciones de aceptación/validación de cumplimiento de los trámites se cursarán por medios electrónicos, tendiendo a su máxima automatización,

utilizando a tal fin los recursos tecnológicos disponibles en la actualidad. Asimismo, y a efectos de dotar de mayor transparencia a la operatoria, en todo momento las entidades financieras cuentan con información on-line sobre el detalle de unidades de servicio declaradas y de sus trámites en proceso.

Las entidades financieras también pueden brindar atención al público a través de las siguientes instalaciones:

- Sucursales (plenas), efectúan una actividad operativa universal.
- Sucursales (con actividad restringida), realizan las operatorias que cada entidad defina, conforme a la normativa oportunamente vigente, de acuerdo con las características del local habilitado.
- Sucursales móviles, para la atención en una localidad con dependencia operativa de una sucursal plena.
- Dependencias automatizadas, efectúan todas aquellas operaciones que puedan ser cursadas por intermedio de cajeros automáticos (ATMs) -excepto de carga frontal-, terminales de autoservicio o de autoconsulta, de ser necesario con la asistencia de personal de la entidad (extracción y depósito de efectivo, depósito de cheques, transferencias, consultas de saldos y movimientos, pago de servicios -ya sea en efectivo o con débito en cuenta-, y acreditación en cuenta de préstamos precalificados). No podrán tener línea de caja de atención al público. Además, podrán brindar asesoramiento, entrega y recepción de solicitudes de los distintos servicios y operaciones que ofrecen (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, banca digital, etc.) y perfeccionar su contratación y revocación/rescisión con los clientes. Estos servicios podrán complementarse con el ofrecimiento de espacios de reunión, y de otros bienes y/o servicios prestados por terceros, pudiendo permitir la utilización de redes de comunicaciones de datos (ej. WIFI) y dispositivos móviles de comunicación.
- Puestos permanentes de promoción, para brindar asesoramiento y entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios que ofrecen, sin manejar dinero u otros valores.
- Cajeros automáticos y Terminales de autoservicio: Podrán instalarse dentro o fuera de sus casas operativas, y efectuarse por intermedio de estas unidades toda transacción u operación financiera que sea posible, de acuerdo con las características de la unidad respectiva, sin intervención de personas humanas para su atención. Asimismo, se ha dispuesto que las entidades financieras deberán contar con una proporción de cajeros automáticos destinados a los usuarios de servicios financieros con dificultades visuales.
- Agencias complementarias de servicios financieros, las entidades financieras, con la autorización previa del Banco Central, podrán delegar en estas agencias la atención de sus clientes y público en general en el país con personal y/o recursos técnicos propios de la agencia

complementaria. Se podrá delegar las siguientes actividades en pesos: depósitos y extracciones en efectivo, pagos y cobranzas, y el pago de prestaciones de la seguridad social (tanto haberes, como planes y programas de ayuda social) y la atención de servicios conexos a estos y la de las cuentas donde se depositan.

Instalación de oficinas de representación en el exterior

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LEF se requiere la autorización del BCRA para instalar oficinas de representación en el exterior.

Las normas reglamentarias dictadas al efecto determinan requisitos similares a los establecidos para la apertura de sucursales en el país y, adicionalmente, se debe contar con el consentimiento del país extranjero. Las oficinas de representación sólo pueden desarrollar actividades no operativas.

Participación en entidades financieras en el exterior

Toda participación de las entidades financieras locales en otras del exterior, en porcentajes superiores al 5% del capital o de los votos de estas últimas, debe contar con la previa autorización de la SEFyC.

Para acceder a tal autorización, las entidades deben cumplir con las exigencias de capital mínimo y estar encuadradas en otras regulaciones prudenciales referidas a liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

La responsabilidad de la entidad local está limitada al aporte de capital previsto en la resolución autorizante, no pudiendo asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera.

No está permitido mantener participaciones en entidades financieras del exterior cuyos balances deban consolidarse con los de la entidad local, de acuerdo con las normas pertinentes, si la SEFyC no puede disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación consolidada.

Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país

De acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la LEF, para que los representantes de las entidades financieras del exterior puedan desempeñarse en el país, deben contar con la previa autorización del BCRA.

La autorización quedará condicionada al análisis y ponderación que la SEFyC realice del respectivo proyecto. En tal sentido, se dará curso a las solicitudes presentadas por las entidades constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país

de origen para captar depósitos del público en las plazas del exterior en que operen y que no estén constituidas en países calificados como de baja o nula tributación.

Asimismo, se exige – entre otros aspectos – que la entidad solicitante cumpla con principios, estándares o normas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo internacionalmente aceptados, que esté sujeta a un sistema de supervisión consolidada y que la autoridad de supervisión del país de origen adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

La actividad de representante sólo puede ser ejercida por personas de existencia visible, debiendo designarse con carácter obligatorio al menos un representante suplente, quien deberá asumir las responsabilidades propias de la función mientras dure la suplencia.

B. Operadores de cambio

Instalación de nuevas entidades cambiarias

El Banco Central de la República Argentina es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 18.924 y corresponde al mismo las facultades reglamentarias en la materia.

En tal sentido, para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, debe previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el “Registro de operadores de cambio” habilitado por este Banco Central de la República Argentina. A partir del momento en que reciba el certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada para operar en cambios.

Desde el 1.9.2019 el “Registro de operadores de cambio” se encuentra suspendido para las personas jurídicas que soliciten autorización.

El capital mínimo requerido normativamente para las casas de cambio era de \$ 90.000.000 y para las agencias de cambio de \$ 45.000.000. A partir del 1.7.2024, el capital mínimo es de \$ 140.000.000 para las casas de cambio y de \$ 70.000.000 para las agencias de cambio.

Las casas y agencias de cambio sólo podrán realizar -simultáneamente- actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes. Además, deberán observar las normas sobre “Exterior y cambios” que resulten de aplicación. En especial, deberán mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que se establezca.

Modificación en la composición accionaria

Los operadores de cambio deben identificar cualquier modificación que se produzca sobre las personas humanas que posean al menos el 10 % del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo o indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno), dentro de los 15 días hábiles de producido a través del aplicativo correspondiente.

No obstante, si dichas modificaciones implican cambios que afecten, directa o indirectamente, la estructura de control de la sociedad, deberán ser informadas a la SEFyC por los integrantes de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de los operadores de cambio -cualquiera sea la forma societaria bajo la que estén constituidos- y los enajenantes y los adquirentes de acciones, cuotas sociales o partes de capital de las casas y agencias de cambio, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha del acto que dé lugar a la modificación. Estas variaciones estarán sujetas a la aprobación previa del BCRA.

Similar exigencia rige para aquellas modificaciones al capital social que generen que uno de los accionistas –en forma directa o indirecta– llegue o supere el 25% del capital social o del total de votos o de cualquier instrumento con derecho a voto (en una única operación o acumulado durante un período de 6 meses), aunque a juicio del operador no alteren la estructura de control de la sociedad. Estas variaciones estarán sujetas a la previa aprobación de la SEFyC.

Hasta tanto el BCRA o la SEFyC -según corresponda- se expidan al respecto mediante resolución, no podrá tener lugar ninguno de los actos siguientes: i) El pago del saldo de precio; ii) La tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes; iii) La inscripción de la transferencia o sindicación en el registro de accionistas del operador; iv) La capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital; v) La inscripción de las operaciones en el pertinente Registro Público, cuando corresponda.

En ningún caso, la seña o pago a cuenta podrá exceder del 20% del precio.

Una vez aprobada la operación (por parte del BCRA o la SEFyC) y concretada la misma, la casa o agencia de cambio deberá actualizar en el “Registro de Operadores de Cambio” (ROC), a través del pertinente aplicativo, la información referida a los “Principales integrantes del órgano de gobierno” –incluyendo la carga de los correspondientes certificados de antecedentes penales– dentro del plazo de 15 días hábiles.

Instalación de sucursales en el país

Las casas y agencias de cambio, que operen bajo la modalidad de sucursales, deben informar a este Banco Central las direcciones donde éstas desarrollarán su actividad (así como sus altas, bajas y modificaciones), con 10 días hábiles de antelación.

III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas²²

El [Grupo de Acción Financiera Internacional \(GAFI\)](#) es un organismo intergubernamental que tiene como objetivo establecer normas y promover la aplicación efectiva de medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también de otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz mundial. Actualmente, el GAFI cuenta con 39 miembros y Argentina es miembro pleno desde el año 2020.

GAFI ha desarrollado una serie de recomendaciones que son los estándares globales aprobados internacionalmente contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), aumentando la transparencia y permitiendo a los países tomar medidas exitosas para evitar el uso ilícito de su sistema financiero. Así también, establece la metodología de evaluación del cumplimiento y de la efectividad de los sistemas de prevención de LA/FT/FP.

Principalmente, las Recomendaciones orientan al sector financiero y otros actores involucrados a adoptar un enfoque basado en el riesgo para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, resulten proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser el fundamento esencial para asignación eficiente de los recursos, permitiendo que para los riesgos identificados como más bajos, se puedan aplicar medidas simplificadas bajo ciertas condiciones.

Mantiene el principio básico, internacionalmente conocido como “conozca a su cliente”, como condición indispensable para iniciar o continuar una relación comercial o contractual, e introduce procedimientos específicos en materia de debida diligencia del cliente (DDC) para las entidades financieras y cambiarias.

La Ley 26.683 (B.O. 21/06/11), de junio de 2011, introdujo importantes cambios a la Ley 25.246, entre los que cabe destacar:

- Nuevo bien jurídico protegido: Se incorpora al Código Penal el Título XIII de “Delitos contra el orden económico y financiero”;
- El lavado de activos pasa a ser un delito autónomo: Se incorpora como tipo penal autónomo, con independencia del inicio de una acción penal por la comisión de un delito precedente y del resultado de esta última;
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aquella persona jurídica que se hubiere beneficiado con el lavado de activos podrá ser sancionada penalmente, independientemente de la responsabilidad que les corresponda a los órganos de decisión y control;

- Decomiso anticipado: Cuando se hubiere comprobado la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados podrán ser decomisados de modo definitivo los bienes provenientes del lavado de activos, sin necesidad de condena penal previa;
- Levantamiento del secreto fiscal: En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.
- Prescripción: Incorpora el instituto de la prescripción para la aplicación de sanciones y para la ejecución de la multa, siendo para ambos casos de 5 (cinco) años.
- Incorpora los delitos previstos en la Ley 25.246 y sus modificatorias, los vinculados a la extorsión, delitos tributarios y previsionales y trata de personas.
- Refrenda la facultad de la Unidad para establecer los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de sus resoluciones, que le fuera otorgado por Decreto N° 1936 de diciembre de 2010.
- La Unidad continuará emitiendo directivas e instrucciones para los sujetos obligados por la ley, previa consulta con los organismos específicos de control, quienes podrán dictar normas complementarias a las emitidas por la Unidad, no pudiendo ampliarlas ni modificarlas.

El Decreto 146/2016 (B.O. 12/01/2016) asignó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA). Asimismo, establece que la UIF mantendrá su necesaria participación ante los señalados foros y que podrá ejercer la representación en forma alterna, cuando así lo acuerde con el referido Ministerio.

Por Decreto 360/2016 (B.O. 17/02/16), se modifica el art. 3 del Decreto 1936/10, creando el "Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo", en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, establece que el referido Ministerio es la autoridad central del Estado Nacional para realizar funciones de coordinación interinstitucional entre todos los organismos y entidades del sector público y privado, con competencia en Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, reservando a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo atinente a su competencia de organismo de información financiera.

Mediante Decreto N° 331/2019 (B.O. 6/05/2019), el poder Ejecutivo Nacional crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha Contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia.

Durante 2022, el Comité elaboró y aprobó por unanimidad la primer Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos del país y la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (aprobadas por los Decretos 653/2022 y 652/2022, respectivamente).

Las Evaluaciones constituyen el primer diagnóstico integral a nivel nacional del estado del sistema de prevención y persecución del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en nuestro país, analizando las amenazas, vulnerabilidades y el nivel de riesgo actual de nuestros sistema financiero y no financiero.

En base a ello, en septiembre de 2022, el Comité aprobó la primer Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Se trata de un plan de acción organizado en 10 objetivos generales, 28 objetivos específicos y 125 acciones que buscan dar respuesta a las principales amenazas y vulnerabilidades que la República Argentina había identificado en las Evaluaciones Nacionales de Riesgos mencionadas.

Tanto las Evaluaciones Nacionales de Riesgo, como la Estrategia Nacional aprobados por el Comité son insumos fundamentales no solo para los organismos del sector público nacional y provincial, sino también para el sector privado, que hoy registra cerca de 80 mil sujetos obligados.

La Ley 26.739 (B.O. 28/03/12), modificatoria de la Carta Orgánica del BCRA, introdujo entre otras atribuciones de la Institución, la de regular, en la medida de sus facultades, a los sistemas de pagos, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y empresas de transporte de caudales, actividades que se encuentran listadas en el Art. 20 de la Ley 25.246 y modificatorias como sujetos obligados a informar a la UIF.

Por último, la ley 27.739 (B.O 15/03/2024, modificó la ley 25.246 que se centra en cinco grandes ejes:

- Modifica el Código Penal:
 - art. 303 incorpora a la definición legal de lavado de activos un nuevo verbo típico “adquirir” y “otros activos” modifica el monto de la condición objetiva de punibilidad (ciento cincuenta-150- salarios mínimos vital y móviles) y modifica la pena de tipo penal atenuado, estableciendo la pena de multa de 5 veces a 20 veces el monto de la operación en lugar de la pena de prisión;
 - art. 306, se incorpora a la definición legal de financiamiento del terrorismo el término “otros activos”, contemplando así a los combatientes terroristas extranjeros, al incluir la financiación de viajes o logística; como el financiamiento de la provisión o recepción de entrenamiento; e incorpora un nuevo tipo penal que castiga la proliferación de armas de destrucción masiva;

- art. 41 quinquies, se incorporan al tipo penal de terrorismo los tipos penales que se prevén en convenciones internacionales vigentes en el país.
- Reforma la Ley N° 25.246 :
 - se otorga a la Unidad de Información Financiera (UIF) autonomía y autarquía funcional, administrativa y económica.
 - establece nuevas facultades para la UIF, para celebrar acuerdos para intercambiar información con otras entidades o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales; y para analizar, tratar y transmitir información para prevenir e impedir delitos vinculados con el LA, FT y FP.
 - incorpora sujetos obligados, tales como los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos; Proveedores de servicios de activos virtuales; Proveedores no financieros de crédito; Personas humanas o jurídicas que realizan en nombre de un tercero, custodia y administración de efectivo o valores líquidos y Abogados, contadores públicos y escribanos cuando realicen transacciones a nombre y/o por cuenta de sus clientes;
 - excluye sujetos obligados como las organizaciones sin fines de lucro, al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y a los intermediarios de seguros y reaseguros; tales como peritos y liquidadores de seguros; productores asesores de seguros que operen en la comercialización de seguros de vida sin ahorro y seguros patrimoniales;
 - incorpora un régimen sancionatorio efectivo, proporcional y disuasivo, que van desde el apercibimiento hasta inhabilitación y podrá solicitar la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad ante los organismos específicos de contralor, registros y/u organizaciones profesionales;
- Crea el Registro Público centralizado de Beneficiario Final, cuya autoridad de aplicación es la ARCA.
- Crea el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, cuya autoridad de aplicación es la CNV.
- Crea la Comisión Bicameral Permanente, a los efectos de que el Poder Legislativo a los fines de tomar conocimiento del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Prevención del lavado de activos

Normativa de la UIF destinada a los bancos y entidades cambiarias

La Unidad de Información Financiera en febrero de 2023 sanciona la Resolución N° 14/2023, la cual comenzó a regir a partir del 1° de abril de 2023, derogando la Resolución UIF N° 30-E/17. Con ella modifica el marco regulatorio vigente dirigido a las entidades financieras y cambiarias con el fin de adecuar las obligaciones que como sujetos obligados deben cumplir para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

Surge la necesidad de mejorar algunos aspectos que se encuentran referidos en los informes publicados por UIF, titulados “Análisis de los Informes Técnicos de Autoevaluaciones de Riesgos de los Sujetos Obligados” (2022) y “Análisis y evaluación de los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados” (2022).

En ese sentido, a efectos de mejorar la efectividad del sistema de prevención de LA/FT de la República Argentina, se consideró necesario establecer un mecanismo de actualización automático de los parámetros, adoptando para ello el Salario, Mínimo Vital y Móvil. Esta unidad de medida permite establecer criterios para identificar casos de clientes considerados supuestos especiales, clientes de bajo riesgo sobre los que se aplica Debida Diligencia Simplificada, como aquellos a ser considerados de riesgo alto y que, en consecuencia, conllevan la aplicación de una Debida Diligencia Reforzada por parte de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se readecuan criterios y parámetros la obligación de efectuar Reportes Sistemáticos y se establece un monto mínimo para los Reportes de Transferencias Internacionales.

Así también, se incorporan señales de alerta orientativas que deberán ser contempladas por los Sujetos Obligados a fin de determinar si corresponde efectuar un Reporte de Operación Sospechosa.

En mayo de 2023 mediante Resolución UIF N°72-2023 la Unidad de Información Financiera aprueba la “Reglamentación del Deber de Colaboración de los Organismos de contralor Específico”, entre los que se encuentran el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, los cuales colaboran aplicando los procedimientos de supervisión establecidos por UIF a los Sujetos Obligados bajo su contralor.

Además, aprueba un reglamento aplicable a las Mesas de Trabajo que se desarrollan entre la UIF y los OCE’s, con la finalidad de cooperar y coordinar tareas relacionadas con los procedimientos de supervisión, en casos que, desde un enfoque basado en riesgo, presenten un grado de complejidad que requiera el establecimiento de criterios o consensos.

Así también, se actualiza el modelo de Informe Técnico Final que los Organismos de Contralor Específicos que deben tomar como referencia para la confección de los Informes Técnicos Finales, a ser remitidos a la UIF en el marco del deber de colaboración en materia de supervisión.

Por otra parte, mediante Resolución UIF N° 35 de marzo de 2023, la Unidad de Información Financiera actualiza las disposiciones referidas a las Personas Expuestas Políticamente, incorporando que, una vez cumplido el plazo de los 2 años establecido para el mantenimiento de la vigencia de la condición de PEP, el Sujeto Obligado tendrá que evaluar el nivel de riesgo del cliente o beneficiario final tomando en consideración la relevancia de la función desempeñada.

Asimismo, se indica que la declaración jurada mediante la cual se requiere a los clientes que manifiesten si revisten o no la condición de PEP, deberá ser suscripta no sólo al momento del inicio de la relación comercial, sino también al momento de cambiar la condición de PEP, ya sea que comience a revestir tal carácter o deje de cumplirla.

La Resolución UIF N° 56 del 26 de marzo de 2024, modifica los plazos que los Sujetos Obligados deben observar para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas de LA, que será de 90 días corridos de realizada o tentada el hecho u operación sospechosa.

Prevención del financiamiento del terrorismo

A través de la sanción de la Ley N° 26.734, de diciembre de 2011, se incorporó una nueva definición de terrorismo al Código Penal, aumentando las sanciones previstas para los delitos cuando su finalidad sea la de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Es dable mencionar que no resulta aplicable cuando el acto en cuestión se realice en el ejercicio de un derecho constitucional.

Adicionalmente, se incorporaron sanciones al Título XIII del Código "Delitos contra el orden económico y financiero", para el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para financiar la comisión de un delito con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades, nacionales o extranjeras, a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Los cambios incluyen las competencias y facultades de la UIF para disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que, según lo dispuesto en la ley, puedan configurar actividades de financiación del terrorismo.

El Decreto N° 918/2012 del Poder Ejecutivo Nacional regula el procedimiento de congelamiento administrativo de los bienes relacionados con los delitos vinculados a las actividades terroristas o al financiamiento del terrorismo.

Por Decreto N° 489/2019, se crea un registro público, electrónico, seguro, único y específico –el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET)- y se habilita el acceso público y garantiza el intercambio de información con las agencias con competencia en la materia y con terceros países, lo que fortalece los mecanismos de cooperación doméstica e internacional.

Además, se incorpora la posibilidad de registrar también todos los precedentes y actos procesales relevantes relacionados con la instrucción de procesos penales en los que se investigue la participación de personas humanas, jurídicas o entidades en actos de terrorismo o en su financiamiento.

En este contexto, el BCRA dictó normas complementarias (a las de la UIF) que obligan a las entidades financieras y cambiarias a:

1. Verificar con especial atención, previo al inicio de la relación comercial o contractual, que los potenciales clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo dar cumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según los lineamientos establecidos por la UIF mediante Resolución 29/13 (B.O. 15/02/13) –derogó Resoluciones UIF N° 125/9 y N° 28/12-, en caso de verificarse la inclusión del potencial cliente en los referidos listados. Deben tomar idénticos recaudos respecto de sus clientes durante el mantenimiento de la relación comercial o contractual, conservando constancia documental de la realización de dichos controles.

Observar la legislación vigente en materia de PLA/FT (texto ordenado de las normas sobre “Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas”). Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y las Resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

La mencionada Resolución UIF N° 56 del 26 de marzo de 2024, también modifica el plazo que los Sujetos Obligados deben observar para realizar el caso de Reporte de FT y de PADM a 24 hs. computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada.

Otras normas relacionadas – Texto Ordenado

Las previsiones contenidas en estas normas son de aplicación respecto de las operaciones en las que intervienen las entidades financieras, las casas, agencias y los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.

El Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo deberá incluir procesos detallados para la iniciación y discontinuidad operativa de los clientes conforme lo establecido por la normativa vigente.

Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por las disposiciones del Banco Central que resulten específicas del/los producto/s que el cliente hubiese tenido contratado/s.

Deberán conservar -por el término de 10 años- las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente. Entre tales constancias, deberán guardar copia de la/s notificación/es que se hubiese/n cursado al cliente solicitándole mayor información y/o documentación, los correspondientes avisos de recepción y el/los registro/s a través del/de los cual/es se identifique a los funcionarios que intervinieron en la decisión, de conformidad con los manuales de procedimiento respectivos. Cuando se trate de discontinuidad de operaciones con usuarios de servicios financieros, posteriormente deberá comunicarse dicha decisión y sus fundamentos al Responsable de atención al usuario de servicios financieros.

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener la documentación de respaldo de las operaciones vinculadas con esta materia, durante los plazos y con las condiciones establecidas en las normas sobre "Instrumentación, Conservación y reproducción de documentos", debiendo dichos registros permitir reconstruir completamente las transacciones y estar disponibles ante requerimientos de las autoridades competentes.

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener a disposición del Banco Central de la República Argentina (BCRA) la documentación respaldatoria de las designaciones del Oficial de Cumplimiento ante la UIF (titular y suplente). Sin perjuicio de ello, deberán comunicar esas designaciones al BCRA por medio del régimen informativo pertinente. Por su parte, los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país deberán remitir a la Gerencia Principal de Cumplimiento ante la UIF del BCRA copia certificada de las designaciones de los referidos funcionarios.

No se deben abonar por ventanilla, cheques -comunes o de pago diferido- por importes superiores a \$50.000, ni letras de cambio -a la vista o a un día fijo- giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas por importes superiores a \$25.000, salvo determinadas excepciones.

Asimismo, los desembolsos por las financiaciones superiores a \$50.000 que otorguen las entidades financieras se deben efectivizar mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

La información acumulada hasta el 31.12.17 en la base de datos de clientes mantenida hasta esa fecha deberá ser conservada por las entidades financieras y cambiarias por el término de 10

años, computados a partir de la fecha de ingreso de los datos en la respectiva base de información de clientes.

Las entidades financieras, casas de cambio y agencias de cambio deberán remitir al Banco Central el Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE), el último día del mes siguiente al periodo informado, las entidades financieras, en una única presentación, deberán remitir en cada mes calendario, validadas ante la UIF. La primera presentación corresponderá a los datos reportados a la Unidad de Información Financiera (UIF) referidos a las transacciones realizadas en agosto de 2018.

Trimestralmente, las entidades financieras deben remitir información estadística de los reportes de operaciones sospechosas enviados a la UIF durante el período bajo informe, agrupada conforme a las instrucciones especiales.

Anualmente, las entidades financieras y las casas y agencias de cambio deben remitir el informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT y su metodología; la declaración de tolerancia al riesgo y el informe del Revisor Externo Independiente (REI), todos ellos aprobados por el órgano de administración o máxima autoridad de la entidad.

El BCRA, evaluará -dentro del marco de su competencia- las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. Asimismo, tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme a la normativa de la UIF y los casos de reiteración de sanciones -cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia-.

Además, cabe destacar que el BCRA ha adoptado medidas tendientes a lograr un mayor grado de inclusión financiera, promoviendo una mayor bancarización e inclusión social, situaciones en las que son de aplicación requisitos de debida diligencia simplificados, limitados a los requisitos mínimos de identificación -presentación del Documento Nacional de Identidad- y el encuadre en las disposiciones específicas de cada producto.

Con relación a las acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a titulares de cuentas alcanzados por el nuevo estándar sobre intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE y las disposiciones vinculadas a la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras, conocida como FATCA.